BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 43

Día 4 de enero de 1978

INDICE

Páginas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Concurrencia de España al sexto aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional: Dictamen 616

Ampliación de la plantilla del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado: Dictamen 617

Concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Información y Turismo", de un suplemento de crédito, por un importe de 3.291.821.946 pesetas, para subvencionar al servicio público centralizado de RTVE: Dictamen 617

Concesión de un crédito extraordinario por un importe de pesetas 2.056.822.589, para subvencionar al servicio público centralizado de RTVE, para liquidación de deuda de ejercicios anteriores: Dictamen 618

Modificación de la plantilla de la Carrera Diplomática: Dictamen. 618

Concesión de aval del Estado a la construcción de la autopista de Navarra: Proyecto de ley 619

Elecciones Locales: Proyecto de ley. 621

Páginas

Asociaciones Políticas: Proyecto de ley 636

Modificación parcial de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión: Proyecto de ley 638

Derogación de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local: Proyecto de ley 640

Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos: Texto 642

Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Texto 647

Solicitud de interpelación formulada por don Miquel Roca Junyent, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, sobre los propósitos del Gobierno en relación con la situación de la Administración de Justicia en Cataluña 663

Solicitud de interpelación formulada por doña Pilar Brabo Castells, del Grupo parlamentario Comunista, en relación con la aplicación de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de

Páginas

marzo de 1977 sobre Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso 1977-78 665

Solicitud de interpelación formulada por don Javier Arzallus Antia, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, acerca de la postura del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre dotación de medios a los aeropuertos de Sondica, Noain y Fuenterrabía, así como sobre la actitud de las Compañías Aéreas Iberia y Aviaco en relación a sus servicios con dichos aeropuertos 667

Acuerdo de la Mesa de la Cámara ordenando que se tramite por el procedimiento de urgencia el proyecto de ley de Zona económica 668

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Con fecha de hoy, la Comisión de Presupuestos ha entregado en esta Presidencia sus Dictámenes sobre los proyectos de ley que a continuación se insertan, cuya tramitación fue declarada en su día de urgencia:

— Proyecto de ley sobre Concurrencia de España al sexto aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional.

— Proyecto de ley sobre Ampliación de la plantilla del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado.

— Proyecto de ley sobre Concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Información y Turismo", de un suplemento de crédito, por un importe de 3.291.821.946 pesetas, para subvencionar al servicio público centralizado de RTVE.

— Proyecto de ley sobre Concesión de un crédito extraordinario, por un importe de 2.056.822.589 pesetas, para subvencionar al servicio público centralizado de RTVE, para liquidación de deuda de ejercicios anteriores.

— Proyecto de ley sobre Modificación de la plantilla de la Carrera Diplomática.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90, 103 y 97 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena su publicación y se invita a los Grupos parlamentarios a manifestar a esta Presidencia, por escrito y en el plazo de los tres días siguientes al de esta publicación, los votos particulares mantenidos, así como las enmiendas que, habiendo sido mantenidas en la Comisión y no incorporadas al Dictamen de la misma, pretendan defender en el debate del Pleno.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley sobre "Concurrencia de España al sexto aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional" y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo primero.—España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Interna-

cional hasta la cifra de quinientos cincuenta y siete millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la Resolución número treinta y uno-dos, adoptada por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo el día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis, cuya traducción figura como anejo a la presente Ley.

Artículo segundo.—El pago por España del importe del aumento de su cuota, que asciende a ciento sesenta y dos millones de derechos especiales de giro, se efectuará en un setenta y cinco por ciento en pesetas, y el veinticinco por ciento restante o en derechos especiales de giro, o en la moneda especificada por el Fondo, o en pesetas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, para aplicar las divisas, derechos especiales de giro o pesetas que sean necesarias para el pago del referido aumento de cuota.

A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para tomar todas las medidas pertinentes en orden a disponer el pago del citado aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional, incluida la posibilidad de suscribir y liberar pagarés u otros títulos sin interés, no negociables, y pagaderos a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos en pesetas, de conformidad con el artículo III, sección cinco, del Convenio Constitutivo del Fondo.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo sexto.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio de las Cortes, 21 de diciembre de 1977.—El Presidente de la Comisión, **Jaime García Añoveros.**

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley sobre "Ampliación de la plantilla del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado" y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado se incrementa en setenta plazas. Este incremento se llevará a efecto en cuatro anualidades, a razón de veinte plazas en cada uno de los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, y quince plazas en cada uno de los años mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios en que se efectúe el incremento de plazas se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

Palacio de las Cortes, 21 de diciembre de 1977.—El Presidente de la Comisión, **Jaime García Añoveros.**

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, que ha examinado el Proyecto de Ley sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Información y Tu-

rismo", de un suplemento de crédito, por un importe de 3.291.821.946 pesetas, para subvencionar al servicio público centralizado de RTVE, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 3.291.821.946 pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Información y Turismo"; servicio 05, "Dirección General de Radiodifusión y Televisión"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 42, "A Organismos Autónomos"; concepto 421, "Subvención a Radio-Televisión Española".

Art. 2.° El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Palacio de las Cortes, 22 de diciembre de 1977.—El Presidente de la Comisión, **Jaime García Añoveros.**

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, que ha examinado el Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario, por un importe de 2.056.822.589 pesetas, para subvencionar al servicio público centralizado de RTVE, para liquidación de deuda de ejercicios anteriores, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.° Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por Radio-Televisión Española en ejercicios anteriores, por un importe total de 2.056.822.589 pesetas, excediendo sus respectivos créditos.

Art. 2.° Se concede, para la satisfacción de tales obligaciones, un crédito extraordinario por igual importe de 2.056.822.589 pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Información y Turismo"; servicio 05, "Dirección General de Radiodifusión y Televisión"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 42, "A Organismos autónomos", concepto nuevo 422, "Subvención a Radio-Televisión Española, para liquidación de deudas de ejercicios anteriores".

Art. 3.° El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Palacio de las Cortes, 22 de diciembre de 1977.—El Presidente de la Comisión, **Jaime García Añoveros.**

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley sobre "Modificación de la plantilla de la Carrera Diplomática" y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo uno.—La plantilla de la Carrera Diplomática (A, cero, uno, AE), quedará constituida el uno de enero de mil novecientos ochenta, de la siguiente forma:

— Veinte Embajadores de España (aumento de ocho).

— Sesenta Ministros Plenipotenciarios de primera clase (aumento de diez).

— Ochenta Ministros Plenipotenciarios de segunda clase (aumento de veinte).

— Cien Ministros Plenipotenciarios de tercera clase (aumento de treinta).

— Ciento cincuenta Consejeros de Embajada (aumento de veinticinco).

— Ciento cuarenta Secretarios de Embajada de primera clase (aumento de doce).

— Cien Secretarios de Embajada de segunda clase (aumento de diez).

— Cincuenta Secretarios de Embajada de tercera clase (aumento de cinco).

Artículo dos.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Uno.—El uno de enero de mil novecientos setenta y ocho la plantilla de la Carrera Diplomática quedará aumentada en tres plazas en la categoría de Embajador de España, cuatro plazas en la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, siete plazas en la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, diez plazas en la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, ocho plazas en la categoría de Consejero de Embajada, cuatro plazas en la categoría de Secretario de Embajada de primera clase, cuatro plazas en la categoría de Secretario de Embajada de segunda clase y dos plazas en la categoría de Secretario de Embajada de tercera clase.

Dos.—El uno de enero de mil novecientos setenta y nueve la plantilla de la Carrera Diplomática establecida en el anterior apartado quedará aumentada en tres plazas en la categoría de Embajador de España, tres plazas en la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, siete plazas en la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, diez plazas en la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, ocho plazas en la categoría de Consejero de Embajada, cuatro plazas en la categoría de Secretario de Embajada de primera clase, tres plazas en la categoría de Secretario de Embajada de segunda clase y dos plazas en la categoría de Secretario de Embajada de tercera clase.

Tres.—El uno de enero de mil novecientos ochenta la plantilla de la Carrera Diplomática establecida en el anterior apartado quedará aumentada en dos plazas en la categoría de Embajador de España, tres plazas en la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, seis plazas en la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, diez plazas en la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nueve plazas en la categoría de Consejero de Embajada, cuatro plazas en la categoría de Secretario de Embajada de primera clase, tres plazas en la categoría de Secretario de Embajada de segunda clase y una plaza en la categoría de Secretario de Embajada de tercera clase.

Palacio de las Cortes, 21 de diciembre de 1977.—El Presidente de la Comisión, **Jaime García Añoveros.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Previa audiencia de los Grupos parlamentarios, la Mesa del Congreso de los Diputados ha acordado remitir a la Comisión de Hacienda el siguiente proyecto de Ley de concesión de aval del Estado a la construcción de la autopista de Navarra, así como la tramitación de dicho proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, solicitado por el Gobierno.

Los señores Diputados podrán presentar sus enmiendas al mismo en el plazo de siete días a partir de esta publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 1, y 104 del Reglamento vigente.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

El interés público que comporta la construcción, conservación y explotación de la Autopista de Navarra, que facilitará considerablemente el desarrollo de la actividad socioeconómica de la región y además servirá de enlace entre la zona norte de la Nación y las áreas económicas de Levante y Cataluña, dio lugar a la promulgación del Decreto-ley 7/1972, de 21 de julio, por lo que, y en relación con la autopista citada, se regularon determinados

aspectos jurídico-financieros que por su naturaleza excedían del ámbito de la competencia de la Diputación Foral de Navarra.

La necesidad de la terminación de la citada obra exige, en el momento presente, la regulación de beneficios en materia de financiación exterior no contemplada en el citado Decreto-ley, y cuya concesión es competencia exclusiva del Estado. Entre estos beneficios, sin duda alguna, y dadas las exigencias del mercado exterior de capitales, se encuentra el aval del Estado, sin perjuicio de que en el caso de la Autopista de Navarra se conciba con el carácter de subsidiario, habida cuenta de que la concesión fue otorgada por la Diputación Foral de Navarra, y es dicha Corporación quien en primer término asegurará las responsabilidades derivadas de los créditos exteriores que la concesionaria pudiera concertar.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero

Se autoriza la concesión del aval del Estado, en garantía de las operaciones de crédito exterior que se concierten en relación con la Autopista de Navarra, con sujeción a las siguientes condiciones:

1) El aval del Estado tendrá siempre, respecto del acreedor principal, carácter de subsidiario en relación con la garantía prestada por la Diputación Foral de Navarra.

2) El aval del Estado se limitará a garantizar, con el carácter señalado en el número anterior, hasta el setenta y cinco por ciento del total de los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, siempre que se destinen a la financiación de las inversiones necesarias para la construcción de la autopista, o a la refinanciación de créditos concertados en el mercado interior con anterioridad a la promulgación de esta Ley y con aquella finalidad, y no se rebase en ningún caso la cifra de nueve mil millones de pesetas como cantidad total a garantizar en relación con la primera fase de la autopista, excluido el Ramal Oeste del Anillo Exterior de la Red Arterial de Pamplona.

De la citada cifra de nueve mil millones de pesetas, cuatro mil millones como mínimo deberán invertirse en concluir las obras de construcción de la primera fase de la autopista, con la exclusión señalada en el párrafo anterior.

3) El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará la cantidad total a garantizar como máximo para la segunda fase de la Autopista de Navarra una vez otorgada su concesión, así como para el Ramal Oeste del Anillo Exterior de la Red Arterial de Pamplona.

4) La duración del aval del Estado será de veinte años como máximo, sin exceder en ningún caso del período de vigencia de la concesión de cada fase otorgada por la Diputación Foral de Navarra.

Artículo segundo

La concesionaria abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión de otorgamiento del aval del Estado, el dos por mil de las cantidades avaladas.

Artículo tercero

1) La garantía a que se refiere la presente Ley se autorizará, para cada operación que se afiance por la Diputación Foral de Navarra, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

2) La citada garantía habrá de revestir, necesariamente, la forma de aval del Tesoro Público, que sólo podrá autorizar el Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley de Elecciones Locales.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Interior.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 19 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

El proceso político iniciado tras las Elecciones Generales celebradas el 15 de junio de 1977 ha de continuarse mediante la renovación, por sufragio directo, libre y secreto, de las entidades y Corporaciones Locales, que no sólo no son ajenas a tal proceso, sino que constituyen una pieza importante en le democratización de la sociedad española.

A tal fin, la presente ley viene a regular todo el proceso de renovación de las actuales Corporaciones Locales, tomando como base y norma supletoria el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, por el que se regularon las pasadas elecciones generales.

Se establece el principio de la representación proporcional en los Ayuntamientos, determinándose sea proclamado Alcalde el candidato primero de la lista que más votos obtenga en el correspondiente Municipio.

Para las Diputaciones, se trata de conjugar el principio de representación proporcional de los diferentes partidos políticos concurrentes a las elecciones municipales con criterios de representación territorial de los distintos Ayuntamientos, agrupados en Partidos Judiciales, y se determina la elección del Presidente de la Diputación por y entre sus miembros.

La ley establece, de otro lado, el principio de respeto a los regímenes especiales de determinadas provincias y regiones, existentes bien por tradición o por el establecimiento de regímenes preautonómicos, y ofrece normas especiales para las provincias Canarias y para Baleares, instituyendo en este último archipiélago el régimen de los Consejos Insulares.

Finalmente, y dado el carácter de la ley, reguladora de unas primeras elecciones locales en un sistema de sufragio universal, se determinan en ella los aspectos mínimos necesarios para la integración y funcionamiento de los distintos órganos de las entidades locales en consonancia con la realidad política actual.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales se regirán por lo dispuesto en la presente ley, aplicándose con carácter supletorio lo establecido en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.

Artículo 2.º

1. La organización electoral corresponderá a las Juntas Electorales Central, Pro-

vinciales y de Zona cuya integración, competencia y funcionamiento se ajustará a lo establecido en la presente ley y en los artículos 5.° al 18 del Real Decreto-ley 20/1977, con la excepción de que no formarán parte de la Junta Electoral Central los vocales previstos en el apartado octavo del párrafo 1 del artículo 7.° del citado Real Decreto-ley, ni de las Juntas Electorales Provinciales los previstos en el párrafo quinto del artículo 8.° de la misma Norma.

2. Las Juntas Electorales se constituirán en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación de la convocatoria de las elecciones a que se refiere el artículo siguiente y tendrán carácter permanente para el desempeño de las funciones que la misma señala.

Artículo 3.°

El Real Decreto de convocatoria de elecciones se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior. Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de la votación para elegir los Concejales deberá transcurrir un plazo de sesenta días.

Artículo 4.°

1. Habrá lugar a la convocatoria de las correspondientes elecciones parciales cuando, a resultas de los procedimientos legales de impugnación a que hubiere dado lugar la celebración de las elecciones, se declare mediante Sentencia firme la nulidad de las verificadas en un distrito, o cuando de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 11 de esta ley, no se hubieran podido atribuir las vacantes convocadas.

2. La anulación de elecciones de Concejales sólo producirá la de las subsiguientes de Diputados provinciales, Consejeros o Presidentes si los puestos cuya elección se anula constituyen a juicio de la Junta Electoral Provincial número suficiente como para alterar su resultado final.

TITULO SEGUNDO

De las elecciones municipales

Artículo 5.°

1. El número de Concejales que habrá de elegirse para cada Ayuntamiento se determinará conforme a la escala siguiente, según el número de residentes en cada Municipio:

Hasta 250 residentes	5
De 250 a 2.000	7
De 2.001 a 5.000	9
De 5.001 a 10.000	11
De 10.001 a 20.000	13
De 20.001 a 50.000	17
De 50.001 a 100.000	21

De 100.000 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, no se aplicará a los Municipios de menos de 25 residentes, que, además de aquellos que por tradición lo tengan adoptado, funcionarán en régimen de Concejo abierto, y en los que los electores elegirán directamente al Alcalde.

Artículo 6.°

1. Serán electores todos los vecinos mayores de edad incluidos en el Censo y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Serán elegibles quienes reuniendo la condición de elector no se hallen incursos en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo electoral podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas y cada una de las demás condiciones o requisitos exigidos para ello por estas normas.

Artículo 7.º

1. No serán elegibles y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos:

a) Los Presidentes de las Cortes, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

b) Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clase de Tropa de los tres Ejércitos, Policía Armada y Cuerpo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero.

c) Los miembros de las carreras Judicial y Fiscal que se hallen en situación de activo, incluidos los de la Justicia Municipal.

d) Los Presidente, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

e) Los Gobernadores Civiles generales, Gobernadores Civiles, Subgobernadores Civiles y Secretarios Generales de los Gobiernos Civiles.

f) Los Delegados y Subdelegados del Gobierno en las islas y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

g) Los Jefes Superiores y Comisarios Provinciales y Locales de Policía.

h) Quienes por razón de delito doloso y mediante Sentencia firme hubieran sido condenados a pena de privación de libertad, interdicción civil, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, ejercicio del derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio, mientras no hayan sido rehabilitados.

i) Los sujetos a tutela y quienes hayan perdido la patria potestad por decisión de autoridad judicial competente.

j) Los deudores directos y subsidiarios a fondos públicos, municipales, provinciales o del Estado contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

2. El supuesto de inelegibilidad previsto en el párrafo j) del apartado anterior lo será sólo cuando se dé en relación con aquellas Corporaciones Locales a las que los candidatos se presenten.

3. Quienes, después de ser elegidos, incurrieren en alguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior cesarán en su cargo previo acuerdo adoptado a tal fin por la Junta Electoral Provincial a propuesta de la Corporación correspondiente.

Artículo 11

1. Las listas que en cada distrito concurran a la elección deberán contener como mínimo tantos nombres de candidatos cuantos sea el número de Concejales a elegir.

2. Cada elector dará su voto a una sola lista, sin introducir en ella modificación alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

3. La atribución de puestos a las distintas listas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se efectuará el recuento de votos obtenidos en el distrito por cada lista, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

b) No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito.

c) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada lista por uno, dos, tres, etc., hasta un número igual al de puestos de Concejales correspondientes a ese Municipio, formándose el cuadro que aparece en el ejemplo práctico que se incluye como anexo. Las vacantes se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esa atribución por orden decreciente de éstos.

4. Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos listas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos en forma alternativa.

5. Determinado el número de vacantes que corresponda a cada lista, serán adjudicadas a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.

6. En caso de fallecicimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato de la misma lista a quien corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

El mismo criterio será aplicable de acuerdo con la disposición final cuarta de esta ley, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

Artículo 12

1. Los electores de cada Municipio se distribuirán por Secciones. Cada una de éstas tendrá un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos, pudiendo establecerse dentro de cada Sección distintas Mesas en las que los electores se distribuirán por orden alfabético.

2. La fijación del número y límite de las Secciones que haya que establecer en cada término municipal así como, en su caso, el número de Mesas, se realizará por las Juntas Electorales de Zona a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los diez días siguientes a la constitución de las citadas Juntas.

3. Las Juntas Electorales de Zona determinarán también los locales donde habrán de establecerse las distintas Secciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/1977.

Artículo 13

1. La formación de las Mesas electorales para la elección de Concejales se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos adjuntos. Por cada candidatura podrá haber hasta dos Interventores de la Mesa que se sustituirán libremente entre sí.

2.ª Para proceder a la designación de quiénes hayan de formar las Mesas electorales de cada Sección, las Juntas Electorales de Zona harán dos grupos entre los electores de la Sección respectiva:

a) Electores de la Sección que por su titulación, profesión o formación estén calificados para ser nombrados Presidentes de Mesa electoral o suplentes.

b) Electores de la Sección que sepan leer y escribir.

Para la formación del primer grupo, en el plazo de diez días a partir de la convocatoria de las elecciones, los Ayuntamientos formarán listas tomadas del padrón municipal, de las personas que reúnen las condiciones expuestas, remitiéndola inmediatamente a la Junta Electoral de Zona.

3.ª Las personas con más de setenta años no podrán formar parte de las Mesas electorales.

4.ª La Junta Electoral de Zona excluirá de las listas de los mencionados grupos los electores que hayan sido proclamados candidatos.

5.ª La Junta de Zona se reunirá en sesión pública en los cinco días siguientes a la proclamación de candidatos, en reunión que será anunciada previamente en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en todos los diarios de la provincia.

6.ª Por cada Sección, la Junta designará, por insaculación entre los electores que formen la lista del primer grupo, el Presidente de cada Mesa electoral y sus dos suplentes. Los dos Adjuntos y sus respectivos suplentes serán designados por análogo procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los de la primera ya designados.

7.ª Cuando en la lista del primer grupo el número de electores no fuese superior al doble de las Mesas, se formará en la Sección una lista general con los electores que sepan leer y escribir, de la que se designarán por insaculación los cargos de la Mesa o Mesas. Si aquel número fuese superior al doble e inferior al séxtuplo se insaculará de la lista del primer grupo únicamente al Presiednte o Presidentes, siendo designados los demás por el mismo

procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los ya designados.

2. La condición de miembro de una Mesa electoral tiene carácter obligatorio. Una vez hechas las designaciones, se comunicarán acto seguido a los interesados para que, en el plazo de cinco días, puedan alegar excusa, justificada documentalmente que impida la aceptación del cargo. La Junta de Zona resolverá sin ulterior recurso, en el plazo de otros cinco días.

3. Si cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Junta de Zona, con setenta y dos horas de anticipación, cuando menos, al acto a que debiera haber concurrido, aportando las justificaciones procedentes. Si la causa que lo impida sobreviniera después, el aviso habrá de realizarse de manera inmediata, y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa.

4. Si no compareciesen los componentes de la Mesa necesarios para su constitución, quienes de ellos se hallen presentes y, en su defecto, la autoridad gubernativa, lo pondrá en inmediato conocimiento de la correspondiente Junta de Zona, que podrá, libremente, designar las personas más idóneas para garantizar en la correspondiente Sección el buen orden de la elección y del escrutinio, pudiendo, incluso, ordenar formar parte de la Mesa a alguno de los electores que se encuentren presentes en el local.

5. Las Juntas de Zona comunicarán a los correspondientes Jueces Municipales, de distrito y de paz, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas electorales.

Artículo 14

1. Las candidaturas o listas de candidatos para la elección de Concejales se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Junta Electoral de Zona, en el plazo comprendido entre el undécimo y vigésimo día, ambos inclusive, siguientes a la publicación de la convocatoria.

2. Podrán proponer candidaturas:

a) Las Asociaciones y Federaciones inscritas en el Registro creado por la Ley Reguladora del Derecho de Asociación Política.

b) Las coaliciones con fines electorales de las asociaciones y federaciones a que se refiere el apartado anterior.

c) Los electores de cada Municipio que estén incluidos en el Censo, en número no inferior al 1 por ciento del total de residentes en Municipios de hasta 5.000 habitantes; a 100 en los de 5.001 a 10.000 habitantes; a 200 en los de 10.001 a 50.000 y a 500 en los otros casos. Cada elector solamente podrá proponer una candidatura electoral o lista de candidatos. En la presentación o propaganda de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propias de partidos políticos.

3. Ninguna Asociación, Federación, Coalición o agrupación electoral podrá presentar más de una lista de candidatos en el mismo Municipio. Ningún grupo federado o coaligado podrá presentar listas de candidatos propia en el mismo Municipio en que lo haga la Federación o Coalición a que pertenezca.

Artículo 15

1. La constitución de las coaliciones electorales se hará constar ante la Junta Electoral Provincial, mediante escrito firmado por sus promotores, en el plazo de diez días siguientes a la publicación de la convocatoria. En el referido escrito figurarán la identificación de la coalición a que se refiere el apartado 3 de este artículo, las normas por las que, en su caso, se rija y la indicación de la persona o personas que hayan de ostentar su representación.

2. Dos días antes de la expiración del plazo establecido en el artículo 14, las Juntas Electorales de Zona y las Provinciales expondrán públicamente en sus locales la relación de asociaciones o federaciones constituidas al amparo de las normas reguladoras del derecho de asociación política, deducida de la certificación expedida por la oficina del Registro correspondiente. En la misma relación se especificarán

las coaliciones constituidas de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

3. Las relaciones a que se refiere el apartado anterior incluirán la identificación de las asociaciones, federaciones y coaliciones, mediante la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo con que aparezcan incluidas. Estos datos no podrán ser objeto de modificación durante todo el proceso electoral y deberán figurar necesariamente en todas sus candidaturas.

Las asociaciones políticas federadas o coaligadas en un Municipio no podrán presentar candidatos propios en otro Municipio de la misma provincia ni participar en más de una federación o coalición de carácter provisional o nacional.

4. Las candidaturas podrán incluir nombres de candidatos independientes, pudiendo figurar tal condición.

Artículo 16

1. Las listas que presenten las asociaciones, federaciones, o coaliciones deberán ir suscritas por quienes ostentan su representación, de acuerdo con sus estatutos o, en su caso, con lo establecido en los artículos anteriores. Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores; acompañando las adhesiones a que se refiere el artículo 14, 2, c).

La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la Junta Electoral de Zona, que comprobará si los proponentes figuran en el Censo Municipal.

La acreditación de identidad en éste como en los demás supuestos en los que pueda requerirse en el procedimiento electoral, se hará por cualquiera de las fórmulas que lo permitan, como puede ser con el Documento Nacional de Identidad, testimonio notarial, certificación del Juzgado o de la autoridad municipal o cualquiera de los otros procedimientos existentes en Derecho.

2. Las listas se presentarán expresando claramente los datos siguientes:

Primero. La denominación y símbolo, en su caso, de la asociación, federación, coalición o agrupación que las promueven.

Segundo. El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, debiendo figurar en las listas de las coaliciones la identificación específica del partido o federación a la que cada uno pertenezca, y su símbolo, o la condición de independiente de los candidatos que lo sean.

Tercero. El orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

La Secretaría de las Juntas Electorales extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma si fuere solicitado.

A cada lista se le asignará un número consecutivo por el orden de presentación.

3. Las listas deberán presentarse acompañadas de la aceptación escrita de los candidatos a figurar en las candidaturas, así como del documento acreditativo de la inscripción en el Censo y de las declaraciones de cada uno de ellos de no estar afectados por las condiciones de inelegibilidad señaladas en el artículo 7.º La acreditación de la aceptación de la candidatura, así como de la declaración indicada en relación con las condiciones de inelegibilidad, podrá realizarse bien personalmente o bien por cualquiera de los procedimientos a que se refiere el último parrafo del apartado 1 de este artículo.

4. Será requisito indispensable para la admisión por las Juntas Electorales de Zona de las candidaturas el nombramiento para cada lista del representante a que se refiere el artículo siguiente y el resguardo acreditativo de haberse constituido una fianza de 5.000 pesetas por cada uno de los candidatos de cada lista.

Las fianzas deberán constituirse en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, en metálico o mediante aval bancario, y serán devueltas a partir de los tres días de la fecha de proclamación de candidatos electos, salvo para aquellas listas que no alcancen en el distrito el 1 por ciento de los votos válidos, en cuyo caso pasarán al Tesoro.

5. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, las correspondientes a todos los Municipios de cada provincia se-

rán inmediatamente publicadas en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas. Las de cada Municipio serán expuestas, además, en los locales de la respectiva Junta Electoral de Zona de cada Ayuntamiento.

6. Las Juntas Electorales de Zona se reunirán para examinar la documentación presentada y comunicar al representante de la lista, en el plazo de tres días, las irregularidades advertidas en la candidatura que represente, de acuerdo con lo establecido en la presente disposición. Dichas irregularidades, además de su apreciación de oficio por parte de las Juntas, podrán ser denunciadas ante las mismas por los representantes de las listas que concurran en cada Municipio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de las candidaturas en el "Boletín Cficial de la Provincia". El representante de la lista afectada dispondrá de un plazo de subsanación de cuarenta y ocho horas.

7. Las candidaturas, una vez presentadas, no podrán ser objeto de modificación, salvo en el plazo habilitado para la subsanación prevista en el apartado anterior de este artículo, y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

8. Si la candidatura contuviese un número de candidatos superior al de vacantes y su representante no hubiera indicado otra cosa, la subsanación y modificación a que pudiera haber lugar, conforme a los dos apartados anteriores, se entenderán, en su caso, producidas automáticamente por eliminación del nombre de quien deba serlo, siempre que la lista mantenga un número de candidatos no inferior al de vacantes.

9. Las bajas que en las candidaturas puedan producirse por fallecimiento o renuncia entre las fechas en que termine el plazo de subsanación y en que se celebre la votación, quedarán sin cubrir, salvo que puedan serlo automáticamente, con arreglo al criterio del apartado precedente.

Artículo 17

Cada candidatura nombrará un representante ante la Junta Electoral de Zona y otro ante la Junta Provincial que serán encargados de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta correspondiente, así como los llamados a recibir las oportunas notificaciones.

El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de las Juntas correspondientes.

Una misma persona podrá representar candidaturas del mismo partido o coalición que se presenten en diferentes Municipios de una misma provincia.

Artículo 18

Las Juntas Electorales de Zona efectuarán la proclamación de candidaturas de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto-ley 20/1977, procediéndose a la proclamación de las listas definitivamente admitidas, que serán publicadas en el "Boletín Oficial de la Provincia" y expuestas al público en la Junta de Zona correspondiente y en los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 19

El repreesntante de cada candidatura podrá nombrar los Interventores previstos en el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/1977 en la forma y tiempo que en él se establece, así como otorgar poder a los efectos del artículo siguiente del mismo Real Decreto-ley.

Artículo 20

La campaña de propaganda electoral, como conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de las Normas electorales, con las peculiaridades derivadas del carácter local de estas elecciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 21

1. Las Juntas electorales gozarán de franquicia postal y especial tasa telegráfica.

2. Por Orden ministerial se fijarán las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral.

Artículo 22

La regulación del procedimiento electoral establecido en los artículos 49 a 66 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se aplicará a las elecciones de Concejales, existiendo, por tanto, una sola urna en cada Mesa. Las funciones atribuidas en los artículos citados a las Juntas Provinciales serán ejercidas en las elecciones a Concejales por las Juntas Electorales de Zona.

Artículo 23

1. Los Presidentes de Sección, o, en su caso, de Mesa expedirán certificaciones idénticas a las que, de acuerdo con el artículo 65, 1, de las normas electorales deban hacer públicas en la parte exterior o en la entrada de cada local, a los candidatos, Interventores o apoderados y al Delegado gubernativo que se designe a los efectos previstos en el apartado siguiente de este artículo.

2. Una vez realizado el escrutinio de cada Mesa y sin perjuicio del cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 65, 1, y en el artículo 66 de las Normas electorales, se dará publicidad en cada Ayuntamiento a los resultados de las distintas Secciones de ese Municipio en base a los datos facilitados al Delegado gubernativo que al efecto se designe.

3. Los Secretarios de los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador Civil de la provincia los resultados habidos en el Municipio.

Artículo 24

1. El acto del escrutinio general se verificará por la Junta electoral de Zona el quinto día hábil siguiente al de la votación y se llevará a cabo por orden alfabético de Municipios.

2. El acto será público.

3. Se reunirán las Juntas a las diez horas y, si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales, a las diez treinta horas, o si otra causa imprevista impidiera la celebración de la sesión, el Presidente la convocará de nuevo para el siguiente día hábil, notificándoselo a los presentes y al público por anuncio escrito. En este caso, la Junta se reunirá el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo 25

1. Las Juntas Electorales de Zona, con los representantes de las candidaturas que se presenten hasta las diez y media horas, se reunirán para verificar el escrutinio general. Este se efectuará Sección por Sección de cada uno de los Municipios, siguiendo el orden previsto en el artículo anterior.

2. El Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de los sobres pertenecientes a las Mesas de las diferentes Secciones, principiando por examinar la integridad de aquéllos antes de abrirlos y sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio de cada uno de ellos. Si faltase el acta de alguna Sección, podrá suplirse con el certificado que de ella presente en forma un representante de candidatura o apoderado de la misma. Si se presentasen certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

3. El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de la votación de las Secciones de cada Municipio. Uno de los Vocales de la Junta tomará las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente a cada lista de los votos que vaya obteniendo. A medida que se vayan examinando las actas de votación se podrán hacer y se insertarán en el acta del

escrutinio a la que se refiere el artículo 27, las reclamaciones y protestas a que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos representantes de las candidaturas o sus apoderados, presentes en el acto, podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las Secciones del Municipio, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, o, en su defecto, de los certificados correspondientes.

4. En caso de que en alguna Sección hubiese actas dobles y diferentes, firmadas o rubricadas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos que figuren en ellas excedan del número de los electores asignados en el Censo o la Sección respectiva.

Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de lo señalado en la regulación del contencioso-electoral establecido en esta Ley.

5. El acto del escrutinio general no podrá interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, podrán las Juntas suspender hasta el día siguiente el escrutinio, no dejando sin concluir el cómputo de todos los votos de las Secciones de un mismo Municipio, excepción hecha de aquéllos que superen 50.000 residentes.

Artículo 26

Terminado el recuento de los votos emitidos en las Secciones de cada Municipio y conocido el número de votos obtenido por cada lista, se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Concejal como resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo 11.

Establecido el número de Concejales que corresponden a cada lista, el Secretario de la Junta leerá en voz alta el resumen general de resultados y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos a los candidatos correspondientes y Alcalde al candidato primero de la lista que hubiera obtenido más votos en el correspondiente Municipio. En caso de empate entre listas proclamará al candidato de más edad.

Artículo 27

1. Las Juntas Electorales de Zona, una vez terminadas las operaciones anteriores, extenderán por cada Municipio un acta por duplicado, que suscribirán el Presidente y el Secretario, así como los representantes de las candidaturas presentes y sus apoderados que lo deseen y que se hubieran presentado. En el acta de escrutinio se reseñarán, junto a los resultados obtenidos de acuerdo con el artículo anterior, las protestas y reclamaciones de cualquier índole que se hubieren formulado.

2. Del acta del escrutinio general se expedirán copias certificadas a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo se expedirán a los candidatos que resulten electos, Alcalde y Concejales, credenciales expresivas de su proclamación, que servirán a los proclamados para efectuar su presentación en la Corporación respectiva y ante la propia Junta a efectos de lo previsto en el Título IV de esta Ley. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas a los interesados, a través del representante de la candidatura dentro de los siete días siguientes al acto de escrutinio general.

3. Las Juntas Electorales de Zona remitirán a cada Ayuntamiento certificación del Alcalde y Concejales que hubieren resultado electos en ese Municipio y a la Junta Provincial la de todos los Municipios de la Zona.

Artículo 28

1. El décimo día, a partir de la proclamación de Alcalde y Concejales electos por la Junta Electoral de Zona, se constituirá el Ayuntamiento. A tal fin, se establecerá una Mesa de Edad, integrada por los elegidos de mayor y de menor edad, de la que

será Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa, previa comprobación de las credenciales presentadas, o acreditación de la personalidad de los electos en base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta de Zona, declarará constituida la Corporación.

2. Para la constitución de la Corporación será necesaria la asistencia del Alcalde y de la mayoría absoluta de los Concejales electos. Si no concurriere esta mayoría se celebrará sesión dos días después y aquélla quedará constituida cualquiera que fuere el número de los que concurrieran.

3. Constituida la Corporación, el Alcalde asumirá su presidencia en el mismo acto.

4. En los Ayuntamientos donde deba constituirse Comisión Permanente se elegirá ésta en la siguiente sesión. A tal fin, cada uno de los miembros de la Corporación votará en una lista un número de nombres igual a los dos tercios de miembros de la citada Comisión Permanente.

5. Las sesiones serán públicas.

6. En caso de vacante en la Alcaldía, será proclamado Alcalde, de forma automática, el Concejal que le siguiese en la lista que hubiese obtenido más votos en el Municipio, y éste sustituido por el siguiente candidato de la misma lista.

Artículo 29

1. Los Alcaldes Pedáneos serán elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local, por sistema mayoritario y mediante la presentación de candidatos por las distintas coaliciones, federaciones y asociaciones políticas o agrupaciones de electores.

2. Las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores estarán formadas por un número de vocales igual que el que correspondería a un Municipio de igual número de residentes. Estos vocales serán elegidos por las correspondientes Corporaciones Municipales.

3. Si las Juntas Vecinales no hubiesen de constituirse de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.°, 2, de esta Ley, la Entidad Local se regirá por el sistema de Concejo Abierto, presidido por el Alcalde Pedáneo correspondiente.

Artículo 30

Las Juntas Electorales Provinciales adoptarán las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.°, 2, de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto, de acuerdo con los criterios establecidos en el Título precedente para la elección de Concejales.

TITULO CUARTO

De las elecciones para las Diputaciones Provinciales

Artículo 31

1. Cada Diputación estará integrada por el número de Diputados resultante del número de residentes de la correspondiente provincia, de acuerdo con la siguiente escala:

— Hasta 500.000 residentes. 24 Diputados
— De 500.001 a 1.000.000 ... 27 Diputados
— De 1.000.001 a 2.000.000. 30 Diputados
— Madrid y Barcelona ... 51 Diputados

2. Los Diputados se repartirán entre los Partidos Judiciales de la correspondiente provincia, mediante el sistema de asignar a cada Partido Judicial un Diputado y distribuir los restantes proporcionalmente a la población de residentes de los mismos, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y, por defecto, las restantes. Si como consecuencia de la corrección de fracciones el total resultante no coincide con el número de Diputados correspondiente a la provincia, se corregirá en más el Partido Judicial de mayor población o en menos el de menor, según corresponda.

3. Cuando de la aplicación de la regla anterior corresponda a uno o más Partidos Judiciales más de un tercio del número

total de Diputados de la provincia, se asignará a éstos un tercio exacto de Diputados y se repartirán los restantes entre los demás Partidos Judiciales, con la misma regla precedente.

Esta regla tendrá carácter reiterativo caso de que, por aplicación de la misma, algún otro Partido Judicial supere el tercio del número total de Diputados.

Artículo 32

1. Realizada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, se agruparán los Concejales de todos los Ayuntamientos del Partido Judicial en función de las coaliciones, federaciones, asociaciones o agrupaciones de electores en cuyas listas hubiesen sido elegidos, formándose una lista de coaliciones, federaciones, asociaciones y agrupaciones que hayan concurrido a las elecciones municipales, en la que, a los efectos previstos en los apartados siguientes, cada una de ellas contará con el número que resulte de los Concejales electos de sus respectivas listas en todos los Ayuntamientos del correspondiente Partido Judicial.

2. Cada Junta de Zona procederá a asignar a cada una de las coaliciones, federaciones, asociaciones o agrupaciones el número de Diputados que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columna las coaliciones, federaciones, asociaciones y agrupaciones concurrentes a las elecciones municipales, de mayor a menor número de Concejales que hayan obtenido en el Partido Judicial.

b) Se dividirá el total de Concejales obtenidos por cada coalición, federación, asociación o agrupación por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondientes al Partido Judicial, formándose un cuadro análogo al que aparece en el ejemplo práctico que figura como Anexo al artículo 11, c), de esta Ley. Los puestos se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.

c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número de Concejales tenga. Si hubiere dos listas con igual número de Concejales, el primer empate se resolverá adjudicando el puesto a la lista que haya tenido más votos en el Partido Judicial, y los sucesivos en forma alternativa.

Artículo 33

Realizada la asignación de puestos de Diputados a cada una de las listas, los Concejales de aquellas que hubieran obtenido puestos de Diputados se reunirán por separado ante la Junta de Zona y, mediante convocatoria de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes, para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada lista. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y expedirá la credencial correspondiente.

Artículo 34

1. La Diputación Provincial, en su sesión constitutiva, presidida por una Mesa de Edad, integrada por el Diputado de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros.

2. Para la elección de Presidente de la Diputación será necesario reunir al menos el voto de la mayoría absoluta del número legal de Diputados en primera votación y el de mayoría simple en la siguiente.

3. El Presidente podrá ser destituido de su cargo por acuerdo de la Corporación adoptado por las dos terceras partes del número de Diputados.

4. La propia Corporación elegirá una Comisión de Gobierno, compuesta por un número de Diputados no superior al quinto del total de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de la Comisión Permanente Municipal.

Artículo 35

Si quien hubiere resultado elegido Diputado provincial dejare de ser miembro de la Corporación Municipal correspondiente perderá aquella condición, pasando a ocupar su puesto el siguiente de la misma lista. Se celebrarán elecciones parciales a Diputados provinciales en los supuestos previstos en la Disposición final cuarta de esta Ley.

Artículo 36

1. La aplicación de la presente Ley en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya lo será sin perjuicio del respeto en su integridad a las normas peculiares de cada una de ellas en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones provinciales. En Navarra se realizará conforme a lo que dispone la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, con las modificaciones que puedan introducirse de acuerdo con la Diputación Foral.

2. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará en Cataluña, sin perjuicio de la preferente aplicación de las normas reguladoras de la Generalidad y sus relaciones con las Diputaciones en ella integrada.

De igual modo, la aplicación de esta Ley tendrá en cuenta lo que dispongan las normas de otros regímenes preautonómicos que puedan establecerse antes de la convocatoria de las elecciones reguladas por la presente Ley.

3. En las Islas Canarias y en el Archipiélago Balear se estará a lo dispuesto en el Título siguiente de esta Ley.

TITULO QUINTO

Del régimen de Cabildos y Consejos Insulares

Artículo 37

1. Por el Gobierno se establecerán las normas para la elección en el Archipiélago Canario de los Consejeros de los respectivos Cabildos, que tendrán en cuenta los criterios establecidos en la presente Ley y en la Ley de 11 de julio de 1912.

2. Será Presidente del correspondiente Cabildo el candidato primero de la lista que hubiese obtenido más votos en la elección de Consejeros.

Artículo 38

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente.

Artículo 39

El régimen local del Archipiélago Balear se organizará de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 16 Consejeros y por ocho cada uno los de Menorca e Ibiza-Formentera, todos ellos elegidos por los Concejales de los Ayuntamientos de la respectiva Isla. La elección del Presidente de cada Consejo se verificará de conformidad con las normas establecidas en el artículo 33 de esta Ley.

2.ª Los tres Consejos insulares se agruparán en un Consejo General Interinsular, compuesto por ocho Consejeros elegidos por el Consejo Insular de Mallorca y cuatro por cada uno de los de Menorca e Ibiza-Formentera. De entre sus miembros, y de conformidad con la regla de mayoría establecida para la elección de Presidentes de Diputación, el Consejo General Interinsular elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

Artículo 40

Las competencias que actualmente corresponden a la Diputación Provincial de Baleares se entenderán atribuidas a los Consejos Insulares, salvo las de aquellos servicios que en atención a su eficacia o por consideraciones de tipo social o económico deban atribuirse al Consejo General Interinsular, que asimismo asumirá

la representación de todas las Islas a efectos de la distribución de cargas, subvenciones o ayudas que el Estado pueda establecer en relación con las Diputaciones Provinciales.

TITULO SEXTO

De otros aspectos de las elecciones locales

Artículo 41

La fiscalización de los gastos electorales se regirá por lo establecido para las elecciones de Diputados y Senadores en los artículos 45 y siguientes de las Normas Electorales, establecidas por Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, atribuyéndose a las Juntas Provinciales respectivas las funciones que en dichos preceptos se encomiendan a la Junta Electoral Central. Será igualmente de aplicación a las elecciones reguladas en la presente Ley el Título VIII de las mismas Normas Electorales.

Artículo 42

1. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral:

a) Los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidaturas o de candidatos electos.

b) Los actos de procedimiento de elección y el acto de proclamación de electos en las elecciones de Presidentes de Corporaciones Locales.

2. El recurso se sustanciará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial dentro de cuya jurisdicción se haya producido el acto que se impugna. Cuando existiere más de una Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Sede de la Audiencia, se encomendarán los recursos electorales a la que designe la Sala de Gobierno de la propia Audiencia.

3. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o, en su caso, para oponerse a quienes lo interpongan:

a) Los candidatos que hubieren sido proclamados.

b) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiera sido denegada.

c) Los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el distrito.

d) Las asociaciones y federaciones que por sí o coaligadas hubieren presentado candidaturas en el distrito de que se trate.

Artículo 43

1. El recurso contencioso-electoral se interpondrá ante la Junta Electoral de Zona, si se refiere a actuaciones relativas a elecciones de Concejales, y ante la Junta Provincial en todos los demás casos, dentro de los dos días siguientes a aquél en que hubiera tenido lugar el acto de proclamación, si éste fuera el objeto del recurso, y dentro de los cinco días siguientes, si se tratare de impugnar la proclamación de electos o las actuaciones a que se refiere el apartado 1, b), del artículo anterior.

2. En el mismo día de la presentación, o en el siguiente, el Presidente de la Junta remitirá a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral e informe de la Junta en el que consigne cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordene la remisión se notificará, al ser cumplida, a los representantes de candidaturas a los que se refieren los apartados b) y c) del número 2 del artículo anterior, y con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.

3. La Sala, dentro del día siguiente al que hubiera recibido el expediente electoral, lo pondrá de manifiesto con el escrito de interposición y el informe de la Junta a quienes se hubieren personado en el recurso y al propio impugnante, concediendo un plazo común e improrrogable de tres días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones podrán acompañarse los documentos que a juicio de las partes

puedan servir para apoyar o desvirtuar, según los casos, los fundamentos de la impugnación, pudiéndose proponer en esos escritos la práctica de las pruebas correspondientes. En la impugnación de la elección de Presidentes de Corporación será emplazada, además, la Mesa de Edad, a fin de que deduzca las alegaciones que considere pertinentes.

4. Salvo en los recursos que tengan por objeto impugnar la proclamación de candidatos, la Sala, dentro del siguiente día al que hubiere concluido el término para alegación, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de las pruebas que declare pertinentes, que se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo para realizarlas no podrá exceder de cinco días.

5. Concluido el período de alegaciones y, en su caso, el de prueba, la Sala, sin más trámites, dictará sentencia en el plazo de tres días si el recurso versase sobre impugnación de la proclamación de candidaturas, y de cinco días en los demás casos. La sentencia se notificará en el mismo día o en el siguiente.

6. La sentencia pronunciará alguno de los fallos y tendrá la eficacia a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 75 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales. En los casos en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos o de electos, el contenido de la sentencia se ajustará a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 44

1. El recurso contencioso-electoral será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas del recurrente si el recurso fuera íntegramente desestimado.

2. Los recursos contencioso-electorales tendrán el carácter de urgentes y gozarán de preferencia absoluta en las substanciación y fallo sobre cualesquiera otros pendientes ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo competentes. Al mismo fin se considerarán hábiles todos los días y los plazos serán absolutamente improrrogables.

3. Las sentencias que dicten las Salas de lo Contencioso-Administrativo no serán susceptibles de recurso alguno.

DISPOSICION ADICIONAL

En tanto no se regulen las funciones de los distintos órganos de las Diputaciones Provinciales, corresponderá al Pleno de la Corporación, en el ejercicio de sus competencias, aprobar las directrices, planes y programas de actuación provincial; la adopción de los acuerdos de mayor trascendencia, tales como los referentes a la constitución de la propia Corporación o a la organización provincial, régimen económico, fiscal y financiero, ordenanzas y reglamentos, actos de disposición atendiendo a la naturaleza del bien o derecho, planes territoriales y urbanos de acuerdo con su legislación específica y todo lo relativo a la provincialización permanente de la gestión de la Entidad.

Se constituye en cada Diputación una Comisión de Gobierno, bajo la presidencia de quien ostente la de la Diputación, que será órgano de preparación de los asuntos del Pleno y de asistencia de su Presidente, ejerciendo, además, aquellas funciones que legalmente le puedan ser atribuidas, así como las que por delegación de otros órganos de la Entidad le sean conferidas.

Corresponde al Presidente convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad. La Corporación Provincial puede delegarle atribuciones determinadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. En las primeras elecciones se elegirá la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales.

2. El mandato de todos los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Pro-

vinciales, Cabildos, Consejos Insulares, Mancomunidades y Consejo General Interinsular, será de cuatro años, a cuyo término se renovarán las Corporaciones en su totalidad.

Segunda. 1. La percepción de gratificaciones por los funcionarios a quienes se encomienden tareas relacionadas con la preparación o ejecución del proceso electoral, será en todo caso compatible con la de sus haberes, sin previa declaración de tal.

2. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de la administración electoral.

3. Por los Ministerios de Justicia, Hacienda e Interior se fijarán los módulos de las dotaciones económicas que deben asignarse a cada una de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona para el desempeño de las funciones que les atribuye la presente Ley.

Tercera. La revisión del censo proseguirá de acuerdo con las normas que ahora la rigen, y cuantas referencias se hacen al censo electoral en esta Ley han de entenderse en el sentido de que se operará sobre el censo en los términos reales en que se encuentre en el momento en que, según las presentes Normas, haya de realizarse cada actuación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes Normas.

Segunda. 1. Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere esta disposición, los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente.

2. El cómputo de los dos tercios previstos en los artículos 28, 4, y 34, 4, de esta Ley, se hará, en su caso, adjudicando los restos al cociente mayor, de forma que los cocientes resulten exactos.

Tercera. Por el Gobierno se regulará el ejercicio del derecho a voto de los emigrantes, con arreglo a las siguientes bases:

a) Se procederá a la corrección del censo electoral de forma que en plazo suficiente los emigrantes que no se encuentren censados puedan ser incluidos en el correspondiente al Municipio en el que hubieran tenido su última residencia.

b) El voto se efectuará por correo, con un procedimiento ágil que permita que cada emigrante pueda emitir su voto en tiempo hábil, con conocimiento de las candidaturas existentes en el Municipio donde le corresponda votar.

c) La documentación correspondiente al voto por correo será facilitada a los emigrantes de oficio a través de los correspondientes Consulados.

Cuarta. 1. Las vacantes de Concejales que puedan producirse durante los tres primeros años de mandato se cubrirán por el que hubiere sido candidato en la misma lista y siguiere a los elegidos en el número de votos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, 6, de esta Ley.

2. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar o las vacantes se produjeran en el último año, y sólo si la Corporación careciese entonces del "quórum" de los dos tercios exigidos para determinados acuerdos, se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que designe la Diputación Provincial para completar el número legal de miembros de la Corporación.

Quinta. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de cualquier rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

ANEXO: Artículo 11.° C.

EJEMPLO PRACTICO

Municipio con una población de 133.300 residentes, con un censo electoral de 88.200 personas y en el que se computan 73.800 votos válidos. Le corresponde elegir 23 concejales.

Votación repartida entre seis listas: A (34.000 votos); B (21.200 votos); C (7.500 votos; D (5.000 votos); E (4.000 votos), y F (2.500 votos).

DIVISION	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
A	34.300	17.150	11.433	8.575	6.860	5.716	4.900	4.287	3.811	3.430	3.118	2.858
B	21.000	10.500	7.000	5.250	4.200	3.500	3.000	2.625	2.333	2.100	1.909	1.750
C	7.000	3.500	2.333	1.750	1.400	1.166	1.000	875	777	700	636	583
D	5.000	2.500	1.667	1.250	1.000	833	714	625	555	500	455	417
E	4.000	2.000	1.333	1.000	800	666	571	500	444	400	363	333
F	2.500	1.250	833	625	500	416	357	312	277	250	227	208

DIVISION	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
A	2.638	2.450	2.286	2.143	2.017	1.905	1.805	1.715	1.633	1.559	1.491
B	1.615	1.500	1.400	1.312	1.235	1.166	1.105	1.050	1.000	954	913
C	538	500	466	437	411	388	368	350	333	318	304
D	385	357	333	312	294	277	263	250	238	227	217
E	307	285	266	250	235	222	210	200	190	181	173
F	192	179	167	156	147	135	131	125	119	113	108

Por consiguiente: La lista A obtiene doce puestos; la lista B, siete; la lista C, dos; y las listas D y E un puesto cada una.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley de Asociaciones Políticas.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente a la publicación, los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

La implantación de un sistema constitucional democrático, efectuada con la celebración de las elecciones legislativas generales del pasado 15 de junio, hace necesario proceder a la inmediata revisión de los instrumentos normativos básicos que establecen las reglas de juego político, entre los que destacan los que regulan el derecho de asociación política, como son la Ley 21/1976, de 14 de junio, y el Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero.

Por más que estas normas hayan sido las propiciadoras de la plena normalización del esquema de partidos, su modificación parece necesaria aun antes de que la nueva Constitución sea aprobada. Es preciso sentar una normativa transitoria que, sin perjuicio de la futura elaboración de un Estatuto definitivo de los partidos políticos mejore la actual en algunos temas capitales cuya regulación no resulta hoy enteramente satisfactoria.

Desde esta perspectiva, las innovaciones más importantes se centran en tres puntos. En primer lugar, el establecimiento de un sistema matizado de control jurisdiccional sobre el proceso de constitución legal de los partidos, en el que el principio general de libertad de asociación sólo queda condicionado por el límite de la Ley penal, actuable a través de dos organismos institucionalmente imparciales como son el Juez y el Ministerio Fiscal. Y en segundo lugar, la regulación de un nuevo régimen, asimismo jurisdiccionalizado, para la suspensión y disolución de las asociaciones o partidos. Y, por último, la consagración con carácter permanente de un sistema de financiación estatal a los partidos políticos, sobre el esquema, ya experimentado, que en su día estableció el Real Decreto-ley sobre normas electorales.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La creación de partidos políticos es libre.

Art. 2.° 1. Las asociaciones y partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse la asociación o partido.

2. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado anterior el Ministerio del Interior procederá a inscribir la asociación o partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, la asociación o partido adquirirán personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

Art. 3.° 1. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud de la asociación o partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal antes de practicar la inscripción, remitiéndole los documentos oportunos.

2. El Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimare que es conforme a Derecho, o instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad de la asociación o partido. Una u otra resolución deberán adoptarse y comunicarse al Registro en todo caso dentro del término previsto en el apartado segundo del artículo precedente.

3. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado primero del artículo anterior, así como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción de la asociación o partido, en tanto no recaiga resolución judicial.

Art. 4.° La organización y funcionamiento de las asociaciones y partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea o Junta de todos los asociados, los cuales tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos de la asociación o partido, así como a tener acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los organos directivos se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto.

Art. 5.° 1. La suspensión y disolución de las asociaciones o partidos políticos sólo podrá efectuarse por decisión de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de las asociaciones o partidos sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en alguno de los supuestos tipificados en el artículo 172 del Código Penal.

b) Cuando uno o varios asociados sean condenados por delitos cometidos en cumplimiento de acuerdos adoptados por la asociación o partido, con medios que aquélla les haya proporcionado o con su apoyo o respaldo.

c) Cuando realicen actividades contrarias a los Estatutos.

En los dos últimos supuestos, el Tribunal deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de los hechos imputados, la índole de los medios empleados, el grado de intervención real que la asociación haya tenido y el cargo que el autor ocupe en el seno de aquélla.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia. En los casos de los apartados a) y b) la suspensión se acordará por el Juez de Instrucción en el momento de dictar auto de procesamiento; en los casos del apartado c), por el Tribunal, una vez admitido el primer escrito del procedimiento.

4. El Ministerio Fiscal instará la suspensión y disolución de las asociaciones o partidos en los casos previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando así procediese.

Art. 6.° La Administración del Estado financiará las actividades de las asociaciones o partidos políticos con arreglo a las siguientes normas:

a) Cada asociación o partido percibirá anualmente una cantidad fija por cada escaño obtenido en cada una de las dos Cámaras y, asimismo, una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura a cada una de las Cámaras.

b) En los Presupuestos Generales del Estado se consignará la cantidad global destinada a estos fines, así como los criterios para distribuirla con sujeción a lo dispuesto en los apartados anteriores.

c) Reglamentariamente se determinará el régimen de distribución de las cantidades mencionadas en el apartado a) cuando los partidos hubieran concurrido a las elecciones formando parte de federaciones o coaliciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. En el plazo de tres meses, el Gobierno aprobará, previo dictamen del Consejo de Estado, un texto refundido que recoja y armonice las disposiciones de la presente Ley y los preceptos de la Ley 21/1976, de 14 de junio, no afectados por la misma.

Tercera. Queda derogado el Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley de modificación parcial de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente a la publicación, los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

"La Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión, contiene una normativa que, siendo válida en lo fundamental, exige unas modificaciones para resultar adecuada a las nuevas circunstancias de pluralismo político.

Las innovaciones esenciales que en esta Ley se introducen afectan, en primer lugar, al propio concepto de reuniones privadas o exentas de intervención administrativa, cuyo número se incrementa. En segundo lugar, al régimen de limitaciones y disolución de las reuniones, tanto de las que se celebran en locales cerrados como en espacios abiertos, con un tratamiento especial de las reuniones masivas en locales cerrados, por los trastornos que pueden ocasionar no tanto durante su celebración cuanto a la salida de la misma.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se consideran reuniones privadas en todo caso, además de las tipificadas como tales en el artículo 2.2, de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, las siguientes:

a) Todas aquellas en las que el número de asistentes no sea superior a 50.

b) Las que convoquen y celebren las personas físicas en lugares de público esparcimiento por razones familiares o de amistad, siempre que la asistencia esté limitada mediante invitación nominativa.

c) Las que celebren los órganos estatutarios de los partidos políticos, aun cuando sea fuera de sus locales sociales.

Art. 2.° 1. Las reuniones públicas que se celebren en locales cerrados serán libres, y no estarán sujetas a otro requisito que el de comunicación previa de su celebración a la autoridad gubernativa en los términos previstos en el artículo 4.° de la Ley 17/1976, de 29 de mayo.

2. Las reuniones a que se refiere el apartado anterior sólo podrán ser disueltas por la autoridad gubernativa o sus delegados cuando en el curso de las mismas se produzcan alteraciones graves del orden o se cometa o intente cometer algún delito.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reunión proyectada implique la concentración en un local cerrado de más de 500 personas, la autoridad gubernativa podrá imponer condiciones a su celebración en cuanto a día, hora o lugar.

Art. 4.° 1. Las reuniones que hayan de celebrarse en lugares abiertos al uso público se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° de la Ley 17/1976, de 29 de mayo.

2. El ejercicio del derecho se compatibilizará en todo caso con las exigencias de la circulación y tráfico viario y el obligado respecto a los derechos de terceros.

3. La autoridad gubernativa podrá modificar el día, hora y lugar o itinerarios proyectados cuando resulte imprescindible a los efectos indicados, así como para evitar coincidencias con otras reuniones autorizadas con anterioridad.

4. Las reuniones no podrán prolongarse más allá de las diez de la noche.

5. El régimen de suspensión y disolución de las reuniones a que se refiere el presente artículo será el mismo que el de las reuniones que se celebren en local cerrado.

Art. 5.° 1. Las resoluciones de las autoridades gubernativas o sus agentes serán motivadas cuando impidan o limiten el ejercicio del derecho, notificándose a los promotores en el plazo de veinticuatro horas con las menciones consignadas en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la misma forma y plazo se notificarán las resoluciones verbales y las acordadas simultáneamente a su ejecución práctica.

2. El procedimiento de impugnación jurisdiccional de las resoluciones administrativas en materia de reuniones se regirá por una ley especial.

3. Cuando se acuerde la suspensión o disolución de una reunión, la autoridad

gubernativa, a solicitud de los promotores, podrá permitir su reanudación en la misma fecha o en otra posterior, dentro de los siete días siguientes, siempre que hayan desaparecido las circunstancias determinantes de las medidas adoptadas.

En caso de negativa se estará a lo dispuesto en el número anterior.

Art. 6.° 1. Los que desobedezcan la orden de disolución de una reunión incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas, salvo que el hecho constituya delito más grave.

2. En las mismas penas incurrirán los que promuevan una reunión eludiendo maliciosamente el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en la Ley 17/1976, de 29 de mayo, y quienes, aparentando cumplirlos, formulen declaraciones inexactas o incompletas susceptibles de inducir a error sobre las condiciones de la reunión proyectada, así como quienes insistan en convocar reuniones que hayan sido expresamente prohibidas por la autoridad, siempre que de la conducta de unos y otros se sigan resultados delictivos o perturbaciones graves del orden material.

3. Quienes impidieren, perturbaren o menoscabaren de algún modo el ejercicio del derecho de reunión incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas, salvo que el hecho constituya delito más grave.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera. En el plazo de tres meses el Gobierno aprobará, previo dictamen del Consejo de Estado, un texto refundido que recoja y armonice las disposiciones de la presente Ley y los preceptos de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, no afectados por la misma.

Cuarta. En el mismo plazo y forma, el Gobierno refundirá los preceptos penales contenidos en la presente Ley con los artículos 166 a 171, inclusive, del Código Penal y dará nueva redacción a estos últimos en los términos que resulten de la refundición. Al reajustar las penas correspondientes a los distintos tipos delictivos se tomarán como referencia las previstas en esta Ley según la respectiva gravedad de las conductas incriminadas.

Quinta. Se autoriza al Ministro del Interior para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 91 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley por el que se deroga la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Interior.

Durante el plazo de 15 días naturales a partir del siguiente a la publicación, los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

"La Ley 1/1977, de 4 de enero, para la reforma política, con rango de Ley Fundamental, significó el comienzo del proceso de democratización de nuestro sistema constitucional, al que no pueden resultar ajenas las normas que regulan el Régimen Local, en las que, por su propia naturaleza, han de tener adecuado y fiel reflejo los principios inspiradores del sistema políti-

co que la Constitución establezca en su día.

En el momento de promulgarse la Ley para la Reforma Política, debía ser objeto del correspondiente desarrollo la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, que habría de llevarse a cabo en el plazo previsto en aquélla, ampliando posteriormente hasta el próximo 31 de diciembre de 1977 por el Real Decreto-ley 25/1976, de 23 de diciembre. Por otra parte, el Real Decreto-ley 17/1976, de 3 de octubre, aplazó la celebración de las elecciones municipales y provinciales directamente previstas en la citada Ley de Bases.

Algunos aspectos de la citada Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local requerían su inaplazable articulación. A ello obedecieron los Decretos 3.250/1976, de 30 de diciembre, sobre ingresos de las Corporaciones Locales, y el reciente Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, por el que se desarrollan las materias referentes a funcionarios locales, contratación y otros extremos, dictados ambos textos de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado. Por otra parte, carecería de sentido articular ahora el resto de las Bases, ya que la nueva Constitución requerirá, una vez aprobada, llevar a cabo una profunda remodelación de todo el Régimen Local, desde el momento en que aquélla deberá contener los principios inspiradores de todo el ordenamiento jurídico, así como de la organización política del país, a los que será obligado atenerse.

De ahí que, con el fin de evitar cualquier vacío en nuestro sistema jurídico y afrontando la cuestión planteada con un evidente carácter de provisionalidad, parece oportuno confirmar exclusivamente lo dispuesto en las Bases que ya han sido articuladas, derogando, por lo demás, todo el resto de la Ley 41/1975, manteniendo entre tanto con carácter provisional la normativa actualmente en vigor integrada por la Ley de Régimen Local y disposiciones dictadas en ejecución de la misma hasta que, como consecuencia de la reforma constitucional, se dicte por las Cortes la nueva Ley de Régimen Local. Y ello sin perjuicio de que mientras tanto el Gobierno convoque las oportunas elecciones municipales y provinciales, de acuerdo con la normativa que al efecto se establezca, en la que, naturalmente, habrán de modificarse también diferentes aspectos de la organización de nuestras Corporaciones Locales, en consonancia con los principios inspiradores de la reforma política y que para las Cortes sancionó la Ley Fundamental 1/1977, de 4 de enero.

A su vez, y de acuerdo con los principios descentralizadores que informan la reforma política, parece oportuno proceder también a un replanteamiento de las muy amplias facultades de fiscalización, intervención y tutela que en numerosos sectores ejerce la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y que dada su casuística resultaría, por otra parte, imposible precisar en su totalidad. A tal fin, se autoriza al Gobierno para que pueda dejar sin efecto las medidas de fiscalización e intervención que la Administración del Estado ejerce sobre las Corporaciones Locales, cualquiera que sea el rango de la disposición que las hubiera establecido.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Se deroga la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en todos aquellos preceptos que no han sido desarrollados por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, sobre ingresos de las Corporaciones Locales; por el Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, sobre funcionarios públicos locales y otros extremos, y por el Real Decreto 2.725/1977, de 15 de octubre, por el que se dictan normas para la incorporación como funcionarios de la Administración Local de los actuales Secretarios habilitados, todos los cuales continuarán en vigor con su mismo rango normativo.

Artículo 2.°

El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y, en su caso, del titular del Departamento correspondiente, podrá dejar sin efecto los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que la Administración Central ejerce sobre las Corporaciones Locales, cualquiera que sea el rango de la disposición que las hubiere establecido, incluso los contenidos en las disposiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3.°

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, que ha sido remitido por el Gobierno en solicitud de que se autorice su ratificación.

Los Grupos parlamentarios y los Diputados podrán presentar enmiendas en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de esta publicación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento, las propuestas sobre la no ratificación, el aplazamiento o la reserva a la misma, se tramitarán en todo caso como enmiendas a la totalidad.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE PESCA MARITIMA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno del Reino de España y
El Gobierno del Reino de Marruecos,

— Deseando reforzar las relaciones amistosas y de buena vecindad existentes entre los dos países y sus pueblos.

— Conscientes del interés que tienen los dos países en velar por la conservación y la explotación racional de los recursos haliéuticos de las regiones del Atlántico centro-oriental y del Mediterráneo, de los cuales ambos son ribereños.

— Animados por la voluntad de desarrollar su cooperación por lo que respecta a la pesca marítima y sus industrias, sobre bases científicas que salvaguarden la conservación de los recursos haliéuticos y la protección del ambiente marítimo,

Convienen lo siguiente:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo I

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, denominados en lo sucesivo Partes Contratantes, se comprometen a desarrollar su cooperación en el campo de la pesca y a adoptar al respecto todas las medidas apropiadas.

Artículo II

A este fin, las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán la constitución de sociedades de capital mixto en el campo del armamento de las flotas pesqueras. El ejercicio de la pesca por estas sociedades en las zonas de pesca de una u otra Parte Contratante se realizará respetando la reglamentación vigente en la materia de la Parte afectada y de acuerdo con las modalidades previstas en el Anejo I de este Acuerdo.

Artículo III

Dichas sociedades tendrán la posibilidad, entre otras, de fletar barcos bajo pabellón de una u otra Parte Contratante.

Artículo IV

Las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán la constitución de sociedades mixtas orientadas a las actividades íntimamente ligadas con el ejercicio de la pesca, en particular la construcción naval, la transformación y la comercialización de los productos del mar.

Artículo V

Los barcos de pesca pertenecientes a cada una de las Partes Contratantes podrán utilizar las instalaciones portuarias de la otra Parte Contratante según las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de esta última a efectos de reparación, aprovisionamiento y almacenamiento de los productos de pesca.

Artículo VI

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación en el campo de la investigación científica y técnica por los medios siguientes:

— el intercambio de información sobre los recursos haliéuticos, los esfuerzos de pesca, las especies y las cantidades de peces capturados, las técnicas de pesca, los métodos de conservación y tratamiento del pescado, así como la comercialización de los productos del mar,
— la exploración en común de las zonas de pesca,
— el intercambio de información sobre los medios de lucha contra la contaminación del medio marino,
— y finalmente mediante la puesta en práctica y la ejecución en común de programas de investigación de interés mutuo.

Dicha cooperación se llevará a cabo en común según un programa establecido por la Comisión Mixta prevista en el Título III de este Acuerdo.

Artículo VII

Las Partes Contratantes intercambiarán sus puntos de vista y se consultarán en lo referente a la política de pesca mundial en el marco de las organizaciones regionales y mundiales de pesca, con el fin de coordinar sus respectivas políticas sobre cuestiones de interés mutuo.

TITULO II

Cooperación para el desarrollo en materia de pesca

Artículo VIII

Para contribuir al desarrollo de la pesca en Marruecos, la Parte española se compromete a aportar su ayuda financiera y técnica al programa de expansión de este sector, en las condiciones definidas en los Anejos I y II de este Acuerdo.

Artículo IX

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación en el campo de la formación de técnicos a todos los niveles, en los institutos de investigación, en las escuelas de pesca, a bordo de los barcos, así como en las empresas pertenecientes al sector de la pesca y especialmente las conserveras, las dedicadas a la fabricación de redes y artes de pesca, a la construcción y a la reparación naval.

TITULO III

Disposiciones relativas a la Comisión Mixta

Artículo X

Se constituirá una Comisión Mixta con el fin de tratar todas las cuestiones rela-

cionadas con la ejecución de este Acuerdo. Dicha Comisión Mixta podrá a su vez constituir los grupos de trabajo específicos que considere oportunos.

Artículo XI

La Comisión Mixta velará por la salvaguarda de los recursos haliéuticos y establecerá anualmente un informe sobre el estado de los "stocks", así como el programa anual de cooperación científica y técnica.

Artículo XII

La Comisión Mixta velará cada año por la ejecución de los programas anuales de coperación mutua para ayudar al desarrollo del sector de la pesca en Marruecos, previstos en este Acuerdo, según las modalidades especificadas en los Anejos I y II asegurando su buena ejecución.

Artículo XIII

La Comisión Mixta formulará recomendaciones y propondrá las medidas apropiadas que se estimen necesarias a los Gobiernos de las dos Partes Contratantes para hacer efectivas las cláusulas del presente Acuerdo y de sus Anejos.

Artículo XIV

La Comisión Mixta se reunirá una vez al año alternativamente en Madrid y en Rabat, y, en su caso, a petición de una de las dos Partes Contratantes.

TITULO IV

Validez del Acuerdo

Artículo XV

El presente Acuerdo se ratificará por cada una de las dos Partes, de acuerdo con sus normas constitucionales, y entrará en vigor en la fecha del intercambio de los Instrumentos de ratificación.

Artículo XVI

El presente Acuerdo permanecerá en vigor conforme a las disposiciones de los Anejos I y II que forman parte integrante del mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, las obligaciones derivadas de la aplicación del Acuerdo continuarán en vigor hasta su extinción total.

Hecho en Rabat el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y siete, en dos originales en lengua francesa, ambos textos igualmente fehacientes.

POR EL GOBIERNO DEL
REINO DE ESPAÑA,

POR EL GOBIERNO DEL
REINO DE MARRUECOS,

ANEJO I

1. Para poder ejercer actividades pesqueras en las aguas sujetas a la jurisdicción marroquí, los barcos bajo pabellón español concertarán un contrato de fletamento con sociedades marroquíes, con capital mixto hispano-marroquí o con capital íntegramente marroquí.

2. El contrato de fletamento arriba mencionado no da derecho a ninguna remuneración al armador español propietario del barco fletado.

3. De dicha operación de fletamento no se derivará responsabilidad alguna para el fletador.

A. PESCA EN LAS AGUAS ATLANTICAS AL NORTE DEL CABO NUN Y EN EL MEDITERRANEO

4. La Comisión Mixta prevista en el Título III del Acuerdo global fijará anualmente las cantidades de capturas autorizadas en esta zona a los barcos españoles beneficiarios en este Acuerdo.

5. Sin embargo, estas cantidades de capturas para las cuales se tendrá en cuenta el estado de los "stocks" y el desarrollo de la pesca marroquí no podrán, en principio, exceder de la cantidad de 25.000 toneladas por año para la pesca de arrastre y la cantidad de 25.000 toneladas por año para la pesca de cerco y para la pesca con otras artes.

6. La pesca de arrastre en esta región se hará más allá de las 12 millas marinas en el Atlántico y de las 3 millas marinas en el Mediterráneo.

7. La pesca de cerco se practicará solamente en el Mediterráneo y entre Larache y Tánger en el Atlántico a partir de 0 millas de la costa.

8. Los barcos españoles que practican la pesca de cerco no podrán capturar sardina en esta zona; sin embargo, se tolerará un margen de 5 por ciento de capturas de sardina.

9. La reglamentación marroquí se respetará, tanto por lo que se refiere a la pesca de arrastre como por lo que se refiere a la pesca de cerco. Sin embargo, para la pesca de crustáceos se permitirá durante los dos primeros años del Acuerdo la utilización de la malla de 40 mm. de extensión en diagonal estirada, mientras la Comisión Mixta no determine la malla óptima para la pesca de esta especie.

Igualmente para la pesca de cerco, se permitirá durante el mencionado período la utilización de redes de 500 metros de largo y de 90 metros de caída; la Comisión Mixta emitirá su opinión durante este tiempo acerca de las características de estas redes.

10. Estas condiciones particulares para la pesca por los barcos españoles en la zona del Atlántico al norte del cabo Nun y en el Mediterráneo tendrán validez durante un período de cinco años a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo global de cooperación en el campo de la pesca.

Durante los seis últimos meses de este período de cinco años, los dos Gobiernos podrán entablar negociaciones referentes a la pesca en esta zona.

B. PESCA EN LAS AGUAS ATLANTICAS AL SUR DEL CABO NUN

Pesca de la sardina

11. Las dos Partes convienen en basar su cooperación en este campo sobre los siguientes puntos:

Fomentar el desarrollo de la industria de transformación de la sardina en Marruecos, mediante la creación a estos efectos de sociedades marroquíes, con capital mixto hispano-marroquí.

Reforzar la cooperación entre los sectores de la comercialización de conserva de la sardina en los dos países, mediante la creación a estos efectos de una sociedad de capital mixto en España.

Crear una o varias sociedades marroquíes de capital mixto hispano-marroquí para la pesca de la sardina en esta zona.

Esta o estas sociedades tendrán la posibilidad de fletar la flota española que se dedique a esta pesca.

Durante el período de cinco años que comienza en la fecha de ejecución del presente Acuerdo, el 40 por ciento de la flota española que desee dedicarse a dicha pesca deberá colocarse bajo pabellón marroquí y en el marco de las sociedades mixtas anteriormente mencionadas.

El ritmo de marroquización de la citada flota no podrá en ningún caso ser inferior a:

— al final del segundo año, 20 por ciento de la flota;
— al final del tercer año, 20 por ciento adicional de la flota.

Esta marroquización se realizará con los créditos a la exportación concedidos por España.

Durante este período de cinco años se permitirá a esta flota el desembarco en España de 80.000 toneladas anuales.

Durante el quinto año del Acuerdo, las dos Partes entablarán negociaciones con el fin de definir las nuevas fórmulas de integración.

En esta zona, la pesca de la sardina se llevará a cabo a partir de 0 millas de la costa, utilizando cercos que pueden tener

hasta 1.000 metros de longitud y 130 metros de caída. La Comisión Mixta estudiará durante los dos primeros años las características técnicas de estas redes.

Pesca de cefalópodos

12. Las dos Partes convienen en basar su cooperación en este campo sobre los puntos siguientes:

Crear una o varias sociedades marroquíes de capital mixto hispano-marroquí para la pesca de cefalópodos en esta zona.

Esta o estas sociedades tendrán la posibilidad de fletar los barcos españoles que se dediquen a esta pesca.

Durante el período de cinco años que comienza en la fecha de ejecución de este Acuerdo, la mitad de la flota española que quiera dedicarse a esta pesca deberá enarbolar pabellón marroquí en el marco de esta o estas sociedades de capital mixto.

El ritmo de marroquización de esta flota no podrá en ningún caso ser inferior a:

— al final del tercer año, 20 por ciento de la flota;
— al final del cuarto año, 20 por ciento adicional de la flota;
— al final del quinto año, 10 por ciento adicional de la flota.

Esta marroquización se realizará con los créditos a la exportación concedidos por España.

Después de transcurrido dicho período de cinco años, las sociedades marroquíes de capital mixto mencionadas en los párrafos precedentes continuarán teniendo la facultad de fletar la otra mitad de los barcos españoles no marroquizados por un período de cinco años.

Durante el décimo año, las dos Partes entablarán negociaciones con el fin de definir las nuevas fórmulas de integración.

En esta zona, la pesca de cefalópodos se realizará con artes de arrastre de 40 mm. de extensión en diagonal estirada y más allá de las 6 millas marinas.

Crear una o varias sociedades de capital mixto en España que comercializarán las capturas de los barcos españoles integrados en o fletados por las sociedades mencionadas en los párrafos precedentes.

C. DISPOSICIONES GENERALES

13. Las sociedades de capital mixto hispano-marroquí que se constituirán en uno u otro de los dos países, se beneficiarán en dichos países de las condiciones más ventajosas previstas en sus respectivas reglamentaciones.

14. En el caso en que España se adhiera a la Comunidad Económica Europea, las dos Partes entablarán negociaciones a fin de introducir las modificaciones que juzgaren convenientes, habida cuenta de esta nueva coyuntura.

15. Durante el quinto año, las dos Partes se reunirán con el fin de estudiar una nueva cooperación en materia de pesca artesana y de pesca de sardina en las aguas que se encuentran bajo jurisdicción marroquí y con el fin de estudiar también un nuevo marco de cooperación financiera entre las dos Partes.

ANEJO II

COOPERACION FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno del Reino de España concede al Gobierno del Reino de Marruecos un crédito por un total de tres mil quinientos veinticinco (3.525) millones de pesetas convertibles para financiar las obras y servicios siguientes, citados a título indicativo:

		Pesetas
1.º	Para las obras de infraestructura del sector de la pesca en Marruecos ..	1.500.000.000
2.º	Para instalaciones portuarias en Marruecos ...	750.000.000
3.º	Para la construcción de una escuela de náutica en Marruecos	150.000.000
4.º	Para la construcción de barcos en España	1.125.000.000
	Total	3.525.000.000

Los importes de las diferentes partidas anteriormente citadas se mencionan a título indicativo y se fijarán de común acuerdo a medida que se vaya realizando el programa.

Las sumas utilizadas en el marco de este crédito producirán un interés anual de 5,5 por ciento, a partir de la fecha de su utilización y libres ya de toda carga o comisión.

El reembolso del principal se efectuará en diez anualidades iguales, después de un período de gracia de dos años, que empezará a contar tras la terminación de cada proyecto y/o la entrega de cada barco.

El reembolso del principal, así como el pago de los intereses se efectuarán en pesetas convertibles y estarán exentos de toda clase de gastos y deducciones.

Los créditos de referencia podrán abrirse durante un período de tres años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicho período podrá prorrogarse de común acuerdo en dos períodos adicionales de un año cada uno.

El crédito citado se utilizará para la adquisición en España de bienes de equipo y servicios, así como para la financiación de los gastos locales en Marruecos de los proyectos arriba citados.

Los importes utilizados dentro de los límites del crédito objeto del presente Anejo, así como las sumas destinadas al reembolso del principal y al pago de los intereses debidos estarán exentos en los dos países de toda clase de impuestos, gastos y cargas.

La ejecución de las operaciones financieras que derivan del presente Anejo se encomendarán:

— En nombre del Gobierno del Reino de España, al Instituto de Crédito Oficial (I. C. O.), que operará directamente o por medio de cualquier otra institución financiera designada por el Gobierno español.
— En nombre del Gobierno del Reino de Marruecos, por la institución financiera por él designada.

Las instituciones financieras designadas por los dos Gobiernos establecerán en un Acuerdo interbancario las modalidades de ejecución del préstamo.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, que ha sido remitido por el Gobierno en solicitud de que se autorice su ratificación.

Los Grupos Parlamentarios y los Diputados podrán presentar enmiendas en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de esta publicación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento, las propuestas sobre la no ratificación, el aplazamiento o la reserva a la misma, se tramitarán en todo caso como enmiendas a la totalidad.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y CANADA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de España y el Gobierno de Canadá;

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;

Han acordado lo siguiente:

I. AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo I

Ambito subjetivo

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo II

Ambito objetivo

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que, concretamente, se aplica este Convenio son:

a) En lo que se refiere al Canadá:

Los impuestos sobre la renta exigibles por el Gobierno del Canadá (denominados en lo sucesivo "impuestos canadienses");

b) En lo que se refiere a España:

— El impuesto general sobre la renta de las personas físicas;
— El impuesto general sobre la renta de sociedades y demás entidades jurídicas;
— Los siguientes impuestos a cuenta: la contribución territorial rústica y pecuaria, la contribución territorial urbana, los rendimientos del trabajo personal, el impuesto sobre las rentas del capital y el impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales;
— El canon de superficie y el impuesto sobre los beneficios regulados por la Ley de 27 de junio de 1974, aplicable a las empresas que se dedican a la investigación y explotación de hidrocarburos (denominados en lo sucesivo "impuestos españoles").

4. El presente Convenio se aplicará a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga y a los impuestos sobre el patrimonio (que entren en vigor después de la firma de este Convenio), que se añadan a los actuales o que los sustituyan. Los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

II. DEFINICIONES

Artículo III

Definiciones generales

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) (i) La expresión "Canadá", empleada en un sentido geográfico, significa el territorio del Canadá, comprendido cualquier región fuera de las aguas territoriales del Canadá, donde, en virtud de las leyes del Canadá, dicho país pueda ejercer los derechos referentes al suelo y subsuelo marinos y a sus recursos naturales;

(ii) La expresión "España" significa el Estado español (España peninsular, las islas Baleares y las islas Canarias, las ciudades españolas de Africa) y las zonas adyacentes a las aguas territoriales de España sobre las que, de acuerdo con el Derecho Internacional, España pueda ejercer los derechos referentes al suelo y subsuelo marinos y a sus recursos naturales;

b) Las expresiones "un Estado Contratante" y "otro Estado Contratante" significan, según el texto, España o el Canadá;

c) La expresión "persona" comprende las personas físicas, las herencias, las fiducias (trusts), las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) La expresión "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que deba considerarse como persona jurídica a efectos impositivos; en francés la expresión "société" incluye igualmente a una "corporation" en el sentido de la ley canadiense.

e) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectiva-

mente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

f) La expresión "Autoridades competentes", significa:

(i) En lo que se refiere al Canadá, el Ministro de la Renta Nacional o su representante autorizado;

(ii) En lo que se refiere a España, el Ministro de Hacienda, el Secretario General Técnico, u otra autoridad debidamente autorizada por el Ministro;

g) La expresión "impuestos" significa, según el texto, el impuesto español o el impuesto canadiense;

h) La expresión "nacional" significa:

(i) Cualquier persona física poseedora de la nacionalidad de un Estado Contratante;

(ii) Cualquier persona jurídica, sociedad de personas y asociación constituida de acuerdo con la legislación en vigor en un Estado Contratante;

i) La expresión "Tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, a menos que la explotación se efectúe únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo IV

Domicilio fiscal

1. A los efectos del presente Convenio, se considera "residente de un Estado Contratante" a toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, se resolverá sobre este particular de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada como residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Cuando disponga de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas ("Centro de intereses vitales").

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tenga el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante donde viva de manera habitual.

c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, según la disposición del párrafo 1, una sociedad sea considerada como residente de ambos Estados Contratantes, se resolverá el caso de la siguiente manera:

a) Se considerará residente del Estado Contratante del que posea la nacionalidad;

b) Si no tuviera la nacionalidad de ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

4. Cuando, según la disposición del párrafo 1, una persona, que no sea una persona física o una sociedad, sea residente

de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán de mutuo acuerdo resolver la cuestión y determinar la aplicación del presente Convenio a dicha persona.

Artículo V

Establecimiento permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "Establecimiento permanente" designa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) Una sede de dirección.
b) Sucursal.
c) Oficina.
d) Fábrica.
e) Taller.
f) Mina, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
g) Obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. El término "establecimiento permanente" no comprende:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El empleo de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) El uso de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar.

4. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el párrafo 5 de este texto, se considera que constituye establecimiento permanente en el Estado Contratante primeramente mencionado, si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

5. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de un Establecimiento Permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

III. IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS

Artículo VI

Rentas de bienes inmuebles

1. Las rentas procedentes de bienes inmuebles, incluidas las derivadas de explotaciones agrícolas o forestales, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes están situados.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la Ley del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y el

equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales; los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmobiliaria, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles, y a los beneficios provenientes de la enajenación de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios profesionales.

Artículo VII

Beneficios de las empresas

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa ejerce o ha ejercido su actividad en dicha forma, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento los beneficios que éste obtendría si fuere una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines bien en el Estado en que se halle situado el establecimiento permanente o en otra parte.

4. No se imputará ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente haya comprado mercancías para la empresa.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo VIII

Navegación marítima y aérea

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, y las del artículo VII, los beneficios provenientes de la explotación de naves o aeronaves dedicadas principalmente al transporte de pasajeros o de mercancías exclusivamente entre lugares situados en un Estado Contratante, están sujetos a imposición en este Estado.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplican, asimismo, a los beneficios mencionados anteriormente que sean obtenidos por una empresa de

un Estado Contratante, como consecuencia de su participación en un "pool", una explotación en común o un organismo internacional de explotación.

Artículo IX

Empresas asociadas

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando los beneficios sobre los que una empresa de un Estado Contratante ha satisfecho sus impuestos en dicho Estado se incluyan en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y se graven en consecuencia, y cuando estos beneficios hubiesen sido obtenidos por esta empresa del otro Estado si las condiciones acordadas entre las dos empresas hubieran sido idénticas a las que se hubiesen fijado entre dos empresas independientes, el primer Estado procederá a un ajuste correspondiente al importe de impuestos recibido sobre estos beneficios. En la determinación del ajuste deberán tenerse en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio relativas a la naturaleza de la renta.

3. Un Estado Contratante no rectificará los beneficios de una empresa en los casos mencionados en el párrafo 1 después del transcurso de los plazos de prescripción previstos en su legislación nacional y, en todo caso, después del transcurso de cinco años desde el fin de aquél en el curso del cual los beneficios que habían sido objeto de rectificación hubieran sido realizados por una empresa de este Estado.

Artículo X

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero cuando la persona que perciba los dividendos sea el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de estos dividendos. Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad comercial o industrial a través de un establecimiento permanente o una profesión liberal con base fija, si la participación que genere

los dividendos está vinculada efectivamente con los mismos. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo VII o del artículo XIV, según los casos.

5. Cuando una sociedad sea residente de un Estado Contratante, el otro Estado Contratante no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por aquélla, salvo que tales dividendos hayan sido satisfechos a un residente de este otro Estado, o cuando la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado; ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

6. Pese a las demás disposiciones del presente Convenio:

a) Una sociedad residente de España que disponga de un establecimiento permanente en el Canadá seguirá sujeta, de acuerdo con las disposiciones de la legislación canadiense, al impuesto suplementario sobre sociedades distintas de las canadienses, pero este gravamen no excederá del 15 por ciento.

b) Una sociedad con residencia en el Canadá que tenga un establecimiento permanente en España seguirá sujeta a la retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones de la legislación española, pero este gravamen no excederá del 15 por ciento.

Artículo XI

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de estos intereses, siempre y cuando éstos estén sujetos a imposición en el otro Estado Contratante.

3. El término "intereses", empleado en este artículo, comprende los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria o con derecho o no a participar en beneficios, y particularmente los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones, comprendidos las primas y lotes de estos artículos, y todos los demás beneficios asimilados a los rendimientos de sumas prestadas por la legislación fiscal del Estado del que provienen los rendimientos, pero no incluye los rendimientos mencionados en el artículo X.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce, en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente, o una profesión liberal con base fija, cuando la participación que genere los intereses esté vinculada efectivamente con los mismos. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo VII o del artículo XIV, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y tal establecimiento o base soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén el establecimiento permanente o la base fija citados.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los inte-

reses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

7. No obstante, las disposiciones del párrafo 2,

a) Los intereses procedentes de España, y pagados a un residente del Canadá, sólo pueden someterse a imposición en el Canadá cuando se paguen en virtud de un préstamo hecho, garantizado o asegurado, o de un crédito acordado, garantizado o asegurado por la Sociedad para la Expansión de las Exportaciones; y

b) Los intereses procedentes del Canadá, y pagados a un residente de España, sólo pueden someterse a imposición en España cuando se paguen en virtud de un préstamo hecho, garantizado o asegurado, o de un crédito acordado, garantizado o asegurado por una de las instituciones españolas de Crédito Oficial.

Artículo XII

Cánones

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la Legislación de este Estado; pero, en este caso, el impuesto así establecido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de dichos cánones, siempre y cuando éstos estén sujetos a imposición en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los cánones pagados en virtud de derechos de autor y otras remuneraciones similares por la producción o reproducción de una obra literaria, dramática, musical o artística (con exclusión de los cánones referentes a películas cinematográficas y de obras registradas en películas o cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión) procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que esté sometido a gravamen por razón de los mismos, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. El término "cánones", empleado en este artículo, comprende las remuneraciones de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; este término comprende también las cantidades de cualquier clase relativas a películas cinematográficas y obras registradas en películas y cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no se aplican si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del cual proceden los cánones, una actividad industrial o comercial, por medio de un establecimiento permanente, o una profesión liberal con base fija, cuando el derecho que genere los cánones esté vinculado efectivamente con los mismos. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo VII o del artículo XIV, según proceda.

6. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o un residente del mismo Estado. En todo caso, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se hayan producido aquéllos y cuyo pago so-

porten, tales cánones se considerarán procedentes del Estado Contratante en que se encuentra el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo XIII

Ganancias derivadas de la enajenación de bienes

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estén sitos.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para el ejercicio de una profesión liberal, comprendidas las ganancias procedentes de la enajenación global de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de la base fija, podrán someterse a imposición en este otro Estado. En todo caso, las ganancias procedentes de la enajenación de embarcaciones o aeronaves explotadas en tráfico internacional, así como los bienes muebles vinculados a la explotación de tales embarcaciones o aeronaves sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante al que con arreglo al artículo XXII, párrafo 3, corresponde el derecho a gravarlos.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación:

a) De acciones de una sociedad cuyos bienes estén constituidos principalmente por bienes inmuebles sitos en un Estado Contratante, o

b) De participaciones en una sociedad de personas o en una fiducia (trust), cuyos bienes estén constituidos principalmente por bienes inmuebles sitos en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

A estos efectos, la expresión "bienes inmuebles" no comprende los bienes —salvo los destinados al arrendamiento— en los que la sociedad, la sociedad de personas o la fiducia ejerce su actividad; sin embargo, la expresión comprende las acciones de una sociedad mencionada en el apartado a), y las participaciones referidas en el apartado b), anteriores.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier clase de bienes distintos de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 solamente pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside el transmitente.

5. No obstante las disposiciones del párrafo 4, un Estado Contratante podrá gravar, de acuerdo con su legislación, las ganancias obtenidas por una persona física residente del otro Estado Contratante y procedentes de la enajenación de un bien, cuando el transmitente:

a) Posea la nacionalidad del primer Estado Contratante o haya sido residente de este Estado durante, por lo menos, quince años antes de la enajenación del bien, y

b) Haya sido residente de este Estado Contratante en algún momento en los cinco años anteriores a dicha enajenación.

Artículo XIV

Profesiones independientes

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de naturaleza análoga, sólo pueden someter-

se a imposición en este Estado. En todo caso, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, en los casos siguientes:

a) Si el interesado dispone de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de dichas actividades; en este caso, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante las rentas atribuibles a dicha base; o

b) Si su estancia en el otro Estado Contratante se prolongase por un período o períodos de duración total igual o superior a ciento ochenta y tres días durante el año fiscal; o

c) Si durante el año fiscal, las remuneraciones percibidas de residentes del otro Estado Contratante, por razón de sus servicios en el mismo, exceden:

(i) En el caso de servicios prestados en España de cien mil pesetas (100.000 pesetas), y

(ii) En el caso de servicios prestados en el Canadá de dos mil dólares canadienses (2.000 dólares),

aunque su estancia en este Estado durante uno o más períodos represente menos de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal.

2. La expresión "profesiones liberales" comprende, especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contables.

Artículo XV

Profesiones dependientes

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos XVI, XVIII y XIX, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si el beneficiario vive en el otro Estado Contratante durante un período o períodos inferiores, en total, a ciento ochenta y tres días del año civil considerado, y

a) Si las remuneraciones obtenidas en el otro Estado Contratante en el curso de dicho año no exceden de dos mil dólares canadienses (2.000 dólares), si el empleo se ejerce en el Canadá, o cien mil pesetas (100.000 pesetas) si el empleo se ejerce en España; o

b) Si las remuneraciones se pagan por un empresario o en nombre de un empresario sin residencia en el otro Estado y las remuneraciones no se hagan con cargo a un establecimiento permanente o base fija situados en el otro Estado.

3. No obstante lo anteriormente establecido en este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional, explotado por una empresa de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo XVI

Participaciones de Consejeros

Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtiene como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia, o de un órgano similar de una sociedad, residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo XVII

Artistas y deportistas

1. No obstante las disposiciones de los artículos VII, XIV y XV, las rentas obte-

nidas por los artistas del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde actúen.

2. Las rentas de actividades realizadas personalmente por artistas o deportistas, y atribuidas a otra persona distinta de aquéllos, no obstante lo dispuesto en los artículos VII, XIV y XV, pueden ser objeto de gravamen en el Estado Contratante donde el artista o deportista haya efectuado sus actividades.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican cuando se demuestre que ni el artista o el deportista, ni las personas vinculadas con los mismos, participan directa o indirectamente en los beneficios de la otra persona mencionada en dicho párrafo.

Artículo XVIII

Pensiones y anualidades

1. Las pensiones y las anualidades procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado de donde provienen y según la legislación de este Estado. En todo caso, para los pagos periódicos de una pensión, el impuesto así establecido no puede exceder de la menor de las dos cantidades siguientes:

a) Quince por ciento del importe bruto del pago, o

b) El porcentaje calculado en función del importe del impuesto que el beneficiario debiera pagar al año, si hubiera sido residente del Estado Contratante de donde proviene el pago, tomando en cuenta el total de las pensiones percibidas en tal período.

3. Las anualidades procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado del cual provienen y según la legislación de este Estado, pero el impuesto así establecido no puede exceder del 15 por ciento del rendimiento que está sujeto a gravamen en este Estado. En todo caso, esta limitación no se aplica a los pagos a tanto alzado originados por el abandono, la anulación, la redención, la venta u otra forma de enajenación de la renta, o a los pagos de cualquier naturaleza en virtud de un contrato de renta fija.

4. Pese a cualquier otra disposición del presente Convenio:

a) Las pensiones de la Seguridad Social y otras asignaciones similares, periódicas o no, así como las pensiones de ex combatientes, pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o por una persona jurídica de derecho público a un beneficiario efectivo que sea residente del otro Estado Contratante, están exentas de impuestos en el otro Estado, en tanto en cuanto estén, asimismo, exentas en el primer Estado;

b) Las pensiones alimenticias y otros pagos similares procedentes de un Estado Contratante y abonadas a un residente del otro Estado Contratante que sea el beneficiario efectivo, pueden someterse a imposición solamente en este otro Estado.

Artículo XIX

Funcionarios públicos

1. a) Las remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física, en consideración a servicios prestados a este Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que el beneficiario sea residente si los servicios han sido

prestados en este Estado y si el beneficiario de la remuneración no se hubiera hecho residente de dicho Estado, solamente para la prestación de los servicios.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a las remuneraciones pagadas en consideración a servicios prestados en el marco de una actividad comercial o industrial ejercida por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo XX

Estudiantes

Las cantidades que un estudiante, una persona en prácticas o un aprendiz, que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o completar su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, no se someterán a imposición en el primer Estado, siempre que tales cantidades procedan de fuentes de fuera de este Estado.

Artículo XXI

Rentas no mencionadas expresamente

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas expresamente en los artículos anteriores del presente Convenio pueden someterse a imposición en este Estado Contratante. Sin embargo, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y según la legislación de este Estado.

IV. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo XXII

Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que los bienes estén sitos.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para el ejercicio de una actividad profesional, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

3. Los buques y aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como los bienes muebles vinculados a su explotación, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

V. DISPOSICIONES PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

Artículo XXIII

Eliminación de la doble imposición

1. En lo que se refiere al Canadá, la doble imposición se evita de la manera siguiente:

a) Sin perjuicio de las disposiciones existentes de la legislación canadiense relativas a la imputación de impuestos pagados en un territorio fuera del Canadá en los impuestos canadienses, y de cualquier modificación posterior de estas disposiciones que no afecte al principio general, y sin perjuicio de mayores deducciones o desgravaciones previstas por la legislación canadiense, el impuesto debido en España por razón de los beneficios, rentas o ganancias procedentes de España, se deducirá de cualquier impuesto canadiense debido, en virtud de los precitados beneficios, rentas o ganancias.

b) Sin perjuicio de las disposiciones existentes en la legislación canadiense re-

lativas a la determinación de las reservas exentas de una filial extranjera y de cualquier modificación posterior de estas disposiciones que no afecte al principio general, una sociedad residente de Canadá puede, a efectos del impuesto canadiense, deducir para el cálculo de su renta imponible, los dividendos recibidos procedentes de las reservas exentas de una filial extranjera residente de España.

2. Para la aplicación del párrafo 1, a), el impuesto debido en España por un residente del Canadá,

a) en virtud de beneficios imputables a una empresa o un comercio explotados en España, o

b) por razón de dividendos, intereses o cánones recibidos de una sociedad residente en España,

comprenderán el importe total que debería haber sido pagado en concepto de impuesto español por el ejercicio en cuestión, en el caso de que no hubiese existido una exención o reducción del impuesto aplicable a tal período o parte del mismo conforme a

c) alguna de las disposiciones siguientes: los párrafos 2 y 3 del artículo 6, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7, párrafo 2A del artículo 20 y los artículos 29, 31 y 32 del Decreto 3.357/1967, de fecha 23 de diciembre de 1967, en la medida en que estén en vigor en la fecha de la firma del presente Convenio y no hayan sido modificados, o lo hayan sido en aspectos que no afecten a su carácter general; y salvo el caso en que una de dichas disposiciones (excepto los artículos 7, 29 y 31 del Decreto 3.357/1967) exima una categoría de rentas o minore la imposición por un período superior a diez años;

d) cualquier otra disposición dictada posteriormente que conceda una exención o reducción de impuestos y que sea, según las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de carácter análogo, si no se ha modificado posteriormente o lo ha sido de manera que no afecte a su carácter general.

3. En lo que concierne a España, la doble imposición se evita de la manera siguiente:

a) Cuando un residente de España perciba rentas que, de acuerdo con este Convenio, puedan someterse a imposición en el Canadá, España reducirá del impuesto sobre las rentas de este residente, una cantidad igual al impuesto pagado en el Canadá. Sin embargo, esta deducción no puede exceder de la parte del impuesto, computado antes de la deducción, correspondiente a las rentas recibidas del Canadá, aplicándose tanto a los impuestos generales como a los impuestos a cuenta. Las disposiciones del presente párrafo no serán de aplicación a los impuestos sobre la renta pagados en el Canadá de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo XIII.

b) Cuando las rentas de una sociedad residente de España comprendan dividendos recibidos de una sociedad residente del Canadá, la primera sociedad tendrá derecho a efectuar una deducción idéntica a la que procedería si las dos sociedades fueran residentes de España.

4. Para la aplicación del presente artículo, los beneficios, rentas o ganancias de un residente de un Estado Contratante gravados por el impuesto del otro Estado Contratante de acuerdo con este Convenio, se estimarán como procedentes de fuentes situadas en este otro Estado.

VI. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo XXIV

No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades.

3. Ninguna disposición del presente Convenio obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, en todo o en parte, directa o indirectamente poseído o controlado por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidas en el primer Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado en que el capital esté, en todo o en parte, directa o indirectamente poseído o controlado por uno o más residentes de un tercer Estado.

5. La expresión "imposición" significa, a efectos de este artículo, los impuestos comprendidos en el presente Convenio.

Artículo XXV

Procedimiento amistoso

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden representar para él un gravamen que no esté conforme con el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación nacional de los Estados podrá someter su caso a la Autoridad Competente del Estado Contratante del que es residente, remitiendo una demanda escrita y motivada de revisión de tal imposición; para que sea admisible tal petición, deberá presentarse en el plazo de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implicaba un gravamen no conforme al Convenio.

2. La Autoridad Competente anteriormente citada, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar la imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio, mediante acuerdo amistoso. Especialmente, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán consultarse a fin de llegar a un acuerdo.

a) Para que los beneficios de un residente de un Estado Contratante y los de su establecimiento permanente sito en el otro Estado Contratante sean imputados de manera idéntica.

b) Para que las rentas de un residente de un Estado Contratante y de cualquier persona asociada, según el artículo IX, sean atribuidas de manera idéntica.

4. En los casos no previstos por el presente Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán ponerse de acuerdo a fin de evitar la doble imposición.

Artículo XXVI

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y de las leyes internas de los Estados Contratantes relativas a los impuestos comprendidos en el mismo que se exijan de acuerdo con él. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas secretas

y no se podrán revelar a ninguna persona o autoridades que no estén encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio.

2. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 1 podrán obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante.

c) Transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, profesional o un procedimiento comercial o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo XXVII

Funcionarios diplomáticos y consulares

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfrutan los Funcionarios Diplomáticos y Consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV del presente Convenio, una persona física, miembro de una misión diplomática, consular o permanente de un Estado Contratante, establecida en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado, será considerada, a fines de este Convenio, como residente del Estado que le envía, siempre que esté sometida a las mismas obligaciones en materia de imposición sobre la renta, que los demás residentes de este Estado.

3. El presente Convenio no se aplicará a las Organizaciones Internacionales, sus Corporaciones o sus Funcionarios, ni tampoco a las personas que sean miembros de una misión diplomática, consular o permanente en un tercer Estado, cuando se encuentren en el territorio de un Estado Contratante y no estén sometidos en uno u otro Estado Contratante a las mismas obligaciones, en materia de imposición sobre la renta, que los demás residentes de dichos Estados.

Artículo XXVIII

Disposiciones diversas

1. Las disposiciones de este Convenio no podrán en ningún caso limitar las exenciones, exoneraciones, deducciones, créditos u otras desgravaciones que hayan sido o sean acordados:

a) Por la legislación de un Estado Contratante para la determinación del impuesto gravado por este Estado, o

b) Por cualquier acuerdo firmado por un Estado Contratante.

2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí para la aplicación de este Convenio.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXIX

Entrada en vigor

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Madrid.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones producirán efecto:

a) En relación con el impuesto retenido en la fuente sobre cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, a partir del 1 de enero del año civil en que se efectúe el cambio de los instrumentos de ratificación; y

b) En relación con los demás impuestos, desde el ejercicio fiscal, que comience a partir del 1 de enero del año civil en que se produzca el intercambio de los instrumentos de ratificación.

Artículo XXX

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente; pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, hasta el día 30 de junio inclusive de cada año civil posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación, denunciarlo al otro Estado Contratante y, en este caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) En relación con el impuesto retenido en la fuente sobre cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, a partir del 1 de enero del año civil siguiente al de la notificación; y

b) En cuanto a los demás impuestos, para el ejercicio fiscal que comience a partir del 1 de enero del año civil siguiente al de la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

HECHO en doble ejemplar en Ottava, el 23 de noviembre de 1976, en lenguas española, inglesa y francesa, siendo igualmente fehacientes todos los textos.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre España y Canadá, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Respecto al párrafo 3 del artículo IX, se ha convenido que un Estado Contratante no está obligado a su aplicación en caso de fraude, de omisión voluntaria o de negligencia.

2. En relación con el artículo XI, las instituciones españolas del Crédito Oficial a las que se refiere el párrafo 7 b) de este artículo son:

El Banco Exterior de España;
El Banco de Crédito Industrial;
El Banco de Crédito a la Construcción.

También se ha acordado que se aplicarán las disposiciones del párrafo 7 del artículo XI a cualquier otra Institución financiera, designada y aceptada mediante cambio de cartas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

3. En relación con el artículo XIV, se ha acordado que las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 no se aplicarán a las rentas percibidas por un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario que goce de estatuto independiente.

4. Referente a los artículos XVIII y XIX se ha convenido que las pensiones pagadas por el Estado español, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien sea directamente o con cargo a fondos por ellos constituidos, a una persona física en consideración de servicios prestados a este Estado, subdivisión o autoridad, sólo podrán someterse a imposición en España.

5. Respecto al artículo XXI, se ha acordado que las rentas que un residente de España perciba de una fiducia o herencia residente del Canadá pueden someterse a imposición en el Canadá, de acuerdo con su legislación; pero si tales rentas tributasen en España, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento de su importe bruto.

6. Se acuerda que ninguna disposición de este Convenio debe de interpretarse en el sentido de impedir al Canadá exigir impuesto sobre cantidades incluidas en la renta de un residente del Canadá en virtud del artículo 91 de la Ley Canadiense del Impuesto sobre la Renta.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirán sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Mirada.**

INTERPELACION

Que formula el Diputado don Miquel Roca Junyent en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al amparo de lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de esta Cámara.

La presente interpelación no tiene más remedio que asentarse en una constatación desoladora: La Administración de Justicia en Cataluña, y especialmente en la provincia de Barcelona, se halla de tal modo desasistida que, en el mejor de los casos, es absolutamente deficiente y, en determinados lugares y épocas, inexistente.

El pórtico-editorial de la "Revista Jurídica de Cataluña" del segundo trimestre del año 1976 —que edita el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona—, dice:

"Parece como si en Cataluña reinara la peste. Los jueces no desean conseguir una plaza en nuestra región (sic); muchos de los que vinieron se marchan a la más mínima oportunidad, y algunos Juzgados situados en el epicentro de una abigarrada conflictividad social por causa de una densa malla de interrelaciones e intereses que recoge el Principado, se pasan meses y meses en situación de vacante o semivacante. Desde Madrid parecen no haberse dado cuenta de estos problemas o, al menos, así lo demuestra la tardanza en llegar las adecuadas soluciones."

La conclusión que avanzamos se asienta en la realidad que los datos dibujan.

1. En la ciudad de Barcelona

a) En cuanto a la Jurisdicción penal

Durante el año 1974 los entonces 13 Juzgados de Instrucción de Barcelona conocieron un total de 36.961 diligencias previas, 3.477 preparatorias, 1.957 sumarios, 3.493 asuntos indeterminados, 39.714 exhortos, 526 apelaciones, 1.819 ejecutorias del propio Juzgado y 1.481 procedentes de la Audiencia.

Durante el año 1975 los mismos Juzgados, más el último creado, conocieron un total de 38.206 diligencias previas, 4.613 preparatorias, 2.154 sumarios, 3 310 asuntos indeterminados, 36.541 exhortos, 726 apelaciones, 2.096 ejecutorias del propio Juzgado y 800 procedentes de la Audiencia.

Durante el año 1976 conocieron un total de 45.987 diligencias previas, 4.528 preparatorias, 2.582 sumarios, 1.886 asuntos indeterminados, 34.520 exhortos, 643 apelaciones, 510 ejecutorias propias y 1.062 procedentes de la Audiencia.

Por otra parte, el servicio de guardia comporta la incoación o conocimiento de 230 a 260 diligencias penales diarias (media proporcional), de las cuales sólo una sexta parte se somete a reparto entre los diferentes Juzgados que no sea el que presta servicio.

Esta especial función se cumple cada catorce días, y durante los períodos de licencia, vacante, etc., cada semana.

De ahí que con tales datos, referidos al tiempo inmediatamente anterior y posterior a la separación de funciones, pueda comprenderse la necesidad de poner en actividad más Juzgados de este orden en esta ciudad y que el establecimiento de dos a partir de 1 de junio de 1975 —de los cuales uno se adscribió al orden civil—, no pueda resolver el problema.

b) En cuanto a la Jurisdicción civil

De igual manera cabe fijar la atención aquí en los siguientes datos:

Durante el año 1974 los entonces ocho Juzgados de Primera Instancia conocieron un total de 11.144 asuntos, 6.577 exhortos, 92 apelaciones y dictaron 1.700 resoluciones que precisaron la atención minuciosa, detallada y escrita del Juzgador y 3.939 que la precisaron de menor entidad.

Durante el año 1975 los entonces nueve

Juzgados de Primera Instancia conocieron un total de 12.387 asuntos, 7.718 exhortos, 127 apelaciones y dictaron 1.910 resoluciones que precisaron atención minuciosa, detallada y escrita del Juzgador, y 3.967 que la precisaron de menor entidad.

Durante el año 1976 los nueve Juzgados de Primera Instancia del año anterior, puesto que los dos de nueva operación no entraron a funcionar hasta el mes de junio de 1977, han conocido 12.729 asuntos, 9.029 exhortos, 112 apelaciones y dictado 7.741 resoluciones, de las cuales 2.700 precisaron atención minuciosa, detallada, rigurosa y escrita del Juzgador.

Se advierte, pues, que un promedio de 233 sentencias de fondo por Juzgado al año equivale a una Sentencia de fondo y estudio por cada día laborable: una Sentencia diaria.

Este volumen de trabajo es con mucho superior a la media del Estado y creemos el mayor de él.

Esta simple estadística permite plantear el enorme crecimiento que los asuntos judiciales han experimentado en Cataluña y permite darse cuenta de la absoluta insuficiencia del número de Juzgados tanto de instrucción como de lo civil para atender las necesidades de la Administración de Justicia en Cataluña.

Lo realmente grave es que en estos Juzgados existe además una insuficiencia personal.

En efecto:

a) El volumen de asuntos en los Juzgados de Barcelona exige un mínimo de cuatro Oficiales, seis Auxiliares y dos Agentes por Juzgado, es decir, aumentar en un Oficial y un Auxiliar por Juzgado la plantilla actual.

b) Es lo cierto que prácticamente sólo en los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona existe completa la plantilla de tres Oficiales y cinco Auxiliares, pero que ello no ocurre, prácticamente, en ningún otro Juzgado de Cataluña.

En cuanto a las Audiencias, cabe decir que a razón de una media de tres vistas diarias deben señalar las de las apelaciones con nueve meses ante el cúmulo de trabajo.

2. En la provincia de Barcelona

Con toda seguridad, y de modo constante, la actividad y volumen de trabajo que hemos manifestado para la ciudad de Barcelona es sobrepasado como mínimo por los Juzgados de Hospitalet, Mataró, Sabadell y Tarrasa e igualado en otras muchas localidades.

A todo esto hay que añadir que en ninguna o casi ninguna de estas localidades se halla completa ni siquiera la actual plantilla que, repitámoslo, aún estándolo, sería insuficiente.

Como muestra vale un botón. La ciudad de Hospitalet tiene más de 400.000 habitantes y teóricamente tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y tres de Distrito. Pero hay que decir, en cuanto a los primeros, que casi nunca se hallan cubiertos. No es ya que las plantillas de Oficiales y Auxiliares sean como todas las de Cataluña insuficientes, ni que no estén, además, cubiertas; lo que sucede, además, es que casi nunca hay tres Jueces. La mayor parte del año en curso ha existido sólo un Juez, que tenía que encargarse de los tres Juzgados, además de presidir, en su tiempo, la Junta electoral. Es casi normal que al llegar un nuevo Juez, ante el trabajo acumulado, ante el exceso de trabajo propio de la zona, pida casi inmediatamente el traslado. En la actualidad sólo dos Juzgados están provistos de Juez.

El problema en Tarrasa es parejo, con la diferencia de que en Tarrasa hay dos Juzgados, en vez de tres.

No podemos dejar de hacer mención del caso de Vilanova i la Geltrú. Allí hace ya muchísimo tiempo que no hay Secretario, esto es algo a lo que los profesionales ya estaban tristemente acostumbrados. Un día a la semana acudía el de Vilafranca del Penedés, lo que le permitía, y aún con apuros, hacer las tasas judiciales, pero obviamente nada más. Pero como mínimo en todo lo que va de año la situación ha devenido grotesca: sólo hay en este Juzgado el Juez y una interina que hace las

veces de Oficial. El celo y el esfuerzo de estas personas no logra evitar que desde hace un año no se tramite en absoluto ningún asunto de lo civil, en Vilanova i la Geltrú. Nos consta que por todos los afectados se han realizado cuantas gestiones les han sido dadas, pero ello no ha conseguido paliar en nada la situación, que obliga a suspender todos los asuntos civiles, para intentar tramitar a duras penas los asuntos penales, muchas veces sin conseguirlo tampoco, como sería el deseo y merecimiento de los funcionarios de dicho Juzgado y como sería el derecho de los habitantes del Partido a tener Administración de Justicia.

¿Qué conciencia tiene de todo esto el señor Ministro de Justicia? ¿Qué conocimiento tiene de tan triste realidad? ¿Qué medidas había pensado su Ministerio? ¿Qué medidas piensa adoptar este Ministerio en el futuro inmediato? ¿Qué soluciones puede arbitrar el señor Ministro?

En esta línea deberían considerarse, como mínimo, la conveniencia de las siguientes:

a) Como medidas de carácter económico, cabe implantar la mejora en las condiciones económicas en aquellos Juzgados de mayor trabajo, confiriéndoles sueldo de Juzgado de término.

b) Independiente y compatiblemente con lo anterior, una nueva compensación económica en aquellos Juzgados cuyo número de asuntos y volumen de trabajo sobrepase la media estatal o la merezca, y ello con carácter general para toda la plantilla.

c) También con carácter compatible con lo anterior, arbitrar una compensación económica por carestía de vida y conflictividad en las zonas que la padezcan.

d) Creación de plantillas en todos los Juzgados con un mínimo de cuatro Oficiales, seis Auxiliares y dos Agentes, incrementando, pues, en uno la plantilla de Oficiales y Auxiliares actual. En todos los Juzgados de ciudades no capitales de provincias sólo hay un Oficial de lo Civil y uno de lo Penal.

e) Convocar inmediatamente concursos para la provisión de las plantillas así ampliadas y con mayor motivo para las actuales, aún vacantes, con aplicación ya de los anteriores incentivos económicos.

f) La regionalización de los concursos a los niveles de Oficiales y Auxiliares sería otra medida muy favorecedora.

g) La inmediata reinstauración de la norma que prohíbe solicitar el traslado antes de los tres años de desempeño efectivo de la plaza.

En relación con todo ello, el ejecutivo debería explicar los propósitos de su conducta en el tema de la situación de la Administración de Justicia en Cataluña y muy especialmente en la provincia de Barcelona.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Mirada.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 125 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, solicito se tramite la presente interpelación dirigida al Ministro de Educación en relación con la aplicación de la

Orden de 17 de marzo de 1977, por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1977-78.

Motivación

De todos es conocido que una de las limitaciones más graves que influyen en el acceso de los jóvenes españoles a la enseñanza universitaria, en particular, es el número y la dotación que hasta el momento disfrutan aquellos jóvenes que de acuerdo con la Ley tienen derecho de beca.

Es evidente que el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a la enseñanza es hoy un principio generalmente aceptado como fundamento de una sociedad democrática.

Sin embargo no es menos cierto que la dotación de las becas y el número de ellas que hasta este momento se concedían, lejos de hacer posible el principio a que nos referimos, han sentado más bien una situación de hecho que podríamos llamar de desigualdad de oportunidades. Es evidente que incluso muchos de los jóvenes que hoy disfrutan de estas becas han de compaginar sus tareas académicas con otro tipo de actividades remuneradas para poder mantenerse a sí mismos y ayudar a su familia. En este sentido hemos de hacer notar que el 50 por ciento de los becarios trabajan a la vez que estudian, lo cual constituye un contrasentido que, además, hace que la actividad escolar de los becarios se vea gravemente dificultada.

Tampoco se puede ocultar la desproporción cada vez mayor que existe entre la cuantía de las becas y el aumento del índice del coste de la vida, que hace de esas becas, en muchas ocasiones, simples "ayudas" que no cubren en absoluto las necesidades diarias de los que las disfrutan.

Además de esta problemática general de las becas en nuestro país, necesariamente hay que referirse a la Orden ministerial de 17 de marzo de 1977, motivo de esta interpelación.

Por esta Orden se regula el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1977-78. Por la citada Orden se exige a alumnos que hoy están cursando estudios en la Universidad y que disfrutan de determinadas becas, que para mantenerla debían de tener como nota media, entre los cursos quinto y sexto, un seis. Esta Orden ministerial se aplicó con carácter retroactivo, lo cual ha situado a los interesados en una situación socialmente injusta y jurídicamente dudosa. Así se hace constar en el artículo 35, párrafo B), en el cual se dice textualmente que las solicitudes de renovación en el mismo nivel "deberán obtener la nota media de seis puntos en el curso 1975-76, salvo en el caso de que en dicho curso no alcancen la puntuación exigida, en cuyo caso podrá tenerse en cuenta la nota media del curso 1974-75".

Como puede comprenderse, la situación que se ha creado a partir de la publicación de la citada Orden ministerial en el "Boletín Oficial del Estado", es suficientemente grave en el terreno personal e injusta desde un punto de vista social, que justifica plenamente la presente interpelación.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.—**Pilar Brabo Castells**, Miembro del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Al Presidente del Congreso de los Diputados:

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), al amparo de los artículos 125 y siguientes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, anuncia su intención de interpelar al Gobierno, y en concreto al excelentísimo señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, mediante la siguiente solicitud de interpelación:

Sin prejuzgar para nada el futuro del aeropuerto de Sondica ni tampoco la decisión última sobre cuál habrá de ser el aeropuerto regional del Norte en el supuesto que éste haya de ser único, que atienda las necesidades del País Vasco, este Grupo Parlamentario estima que es preocupante e incluso intolerable tanto el deficiente funcionamiento de los aeropuertos vascos de Sondica, Noain y Fuenterrabía, si bien por la importancia de su tráfico y por su acentuada deficiencia vamos a referirnos al de Sondica (Bilbao), como el comportamiento de las Compañías Aéreas Iberia y Aviaco en relación con sus servicios para los aeropuertos citados.

1.º Dada la afluencia de pasaje en el aeropuerto de Sondica y cada vez mayor frecuencia de vuelos, tanto interiores como internacionales en el mismo, nos preocupa y extraña que todavía no se haya instalado el sistema ILS de ayuda a la navegación que facilite las maniobras de aterrizaje y despegue reduciendo así el elevadísimo número de vuelos cancelados. La casi cotidiana cancelación de vuelos está originando enormes pérdidas de tiempo que se traducen de inmediato en molestias personales e incremento de gastos. El capítulo de pérdidas económicas que para los usuarios acarrean las citadas cancelaciones es de gran y progresiva importancia.

2.º Pero el motivo de la solicitud de interpelación no sólo radica en las limitaciones que el estado del aeropuerto de Sondica conlleva, sino que, aún comprendiendo tales limitaciones, aunque sean susceptibles de al menos reducir mediante las adecuadas mejoras técnicas antes mencionadas, también se basa en la incomprensible actitud de las Compañías Iberia y Aviaco para con los usuarios de los aeropuertos vascos. Baste como botón de muestra el señalar los siguientes hechos:

A) Falta continuada de puntualidad en los servicios.

B) Trato a veces despectivo e incluso vejatorio para con los viajeros a los que se mantiene en la más absoluta ignorancia sobre la realidad de las causas de los retrasos, cancelaciones, etc., esto cuando no son engañados.

C) Falta de una ágil y real información sobre la situación previsible de los próximos vuelos que permita al pasajero cambiar oportunamente de medio de transporte, sobre todo en casos de urgencia, sin necesidad de tener que esperar inútilmente muchas horas a la cancelación definitiva.

D) Cancelación de vuelos con sospechosa frecuencia cuando aparentemente no hay motivos climatológicos que lo justifiquen, es más, cuando el aeropuerto está funcionando normalmente y de improviso, uno de los vuelos es cancelado por mal tiempo dándose la paradoja de que a renglón seguido aterrizan y despegan aviones de similares características pertenecientes a otras Compañías Aéreas.

No son ajenas a esta situación las últimas medidas adoptadas por pasajeros que al verse defraudados en sus mínimos derechos decidieron posturas de fuerza como la ocupación del avión.

En resumen, y sin bajar más al detalle, este Grupo Parlamentario se hace eco de un auténtico clamor de descontento e irritación en los usuarios de los vuelos de Iberia y Aviaco que comunican el País Vasco, en concreto Sondica (Bilbao), con el resto de los aeropuertos. La actitud de estas Compañías Aéreas con su falta de tacto, de atención, de seriedad y de trato humano respetuoso, es merecedora de la más rotunda desaprobación y ejemplo de lo que jamás puede ni debe ser un servicio público por el que se paga un respetable precio.

El objeto de la interpelación, si ya queda expresado, tiende esencialmente, a poner en claro:

— La postura del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre los aeropuertos de Sondica, Noain y Fuenterrabía, tanto en lo que se refiere a su deficiente dotación de medios para ayuda a la navegación aérea como al funcionamiento irregular de los mismos, en especial en el caso de Sondica.
— La postura del Ministro referido, sobre la incorrecta y perjudicial actitud de las Compañías Aéreas Iberia y Aviaco en relación a sus servicios con los aeropuertos indicados, en especial el de Sondica, tanto en las facetas de carácter técnico como en el aspecto del trato y relaciones humanas.

Sobre estas cuestiones piensa el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) interpelar al Gobierno, en concreto al excelentísimo señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, y se dirige por este escrito al Presidente del Congreso de Diputados para que se ordenen de inmediato los trámites reglamentarios oportunos para su sustanciación. Asimismo comunica su intención de presentar las mociones-proposiciones no de ley que resulten oportunas si las respuestas no fueran de su agrado.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), **Javier Arzallus Antía.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 20 de diciembre de 1977, ha acordado, a iniciativa de todos los Grupos Parlamentarios, que el proyecto de ley sobre zona económica se tramite por el procedimiento de urgencia, de conformidad con el artículo 103, número 1, del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Precio del ejemplar ..... **12 ptas.**
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID